

SAN PEDRO (Bs. As.), DICIEMBRE 18 de 2017.-

Señor
Intendente Municipal
Dn. CECILIO SALAZAR
S/D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., transcribiéndole la siguiente **ORDENANZA N° 6.311**, sancionada por este Honorable Concejo Deliberante.

ORDENANZA N° 6.311

VISTO:

La Ordenanza Fiscal N° 6238 que requiere numerosos ajustes en relación al presente, y

CONSIDERANDO:

La necesidad de actualizar la Ordenanza Fiscal vigente;

Que, a los efectos de llevar a cabo la misma se ha sopesado las técnicas tributarias vigentes en el país;

Que, se ha tenido como objetivo alcanzar una adecuada recaudación tributaria que respete los derechos de los contribuyentes;

Que, en la Parte Especial de la Ordenanza, se realizaron modificaciones en la redacción de algunos artículos y de contenido en cuanto a otros;

Por todo ello,

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SAN PEDRO
En uso de sus atribuciones sanciona la siguiente

ORDENANZA

PARTE GENERAL

TITULO I – DEL AMBITO DE APLICACION Y DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Art. 1º.- La presente Ordenanza Fiscal establece las obligaciones fiscales hacia la Municipalidad de San Pedro consistentes en tasas, impuestos, derechos y otras Contribuciones de conformidad con el alcance y contenido que les fije la Ley Orgánica de las Municipalidades y la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y respetando los principios constitucionales de la tributación y la armonización con el régimen impositivo provincial y federal.

Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de la presente Ordenanza Fiscal u otra ordenanza de índole tributaria que necesariamente deben:

- a) Definir el hecho imponible de la obligación tributaria.
- b) Establecer el sujeto pasivo.
- c) Fijar la base imponible, la alícuota o el monto del tributo.
- d) Establecer incentivos, exenciones, reducciones, deducciones y otros beneficios.
- e) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones.
- f) Establecer los procedimientos administrativos necesarios para la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de la obligación tributaria.

Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas en los apartados a) a f), no pueden ser integradas por analogía ni suplidas por vía de reglamentación.-

Art. 2°.- Las prestaciones pecuniarias que están obligados a pagar los contribuyentes de la Comuna por disposición de la presente Ordenanza Fiscal, podrán ser:

- a) Tasas;
- b) Impuestos;
- c) Derechos;
- d) Contribuciones;
- e) Permisos;
- f) Cánones;
- g) Patentes;

Art. 3°.- La Ordenanza Impositiva Anual fijará los niveles de los tributos enumerados en la Parte Especial de esta Ordenanza Fiscal.

TITULO II – DE LOS METODOS DE INTERPRETACION

Art. 4°.- En la interpretación de la presente Ordenanza Fiscal y de las demás normas tributarias se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado.

Art. 5°.- Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

TITULO III – DE LOS ORGANOS Y FUNCIONES DEL ORGANISMO FISCAL

Art. 6°.- Todas las facultades y funciones referentes a la verificación, fiscalización, determinación, recaudación y devolución de los gravámenes y sus accesorios, establecidos por la presente Ordenanza y por las demás normas tributarias corresponden al Departamento Ejecutivo u Organismo Fiscal que en virtud de facultades expresamente delegadas por aquél, tenga competencia para hacer cumplir las disposiciones establecidas por la presente Ordenanza y por las demás normas tributarias.

Art. 7°.- El Organismo Fiscal estará a cargo del funcionario en quien se delegue su dirección, quien tendrá las funciones, atribuciones y deberes establecidos por la presente Ordenanza y por las demás normas tributarias. El funcionario designado representa legalmente al Organismo Fiscal en todos los actos y contratos que requieran su intervención.

Art. 8°.- El organismo Fiscal tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Establecer y modificar su organización interna, reglamentar el funcionamiento de sus oficinas, promoviendo la mejora continua y desarrollando las tareas con economía, eficacia y eficiencia, sin alterar la estructura básica aprobada previamente por el Departamento Ejecutivo.

- b) Verificar, fiscalizar, determinar, recaudar y devolver los recursos tributarios, así como también sus intereses, legislados en las respectivas normas tributarias.
- c) Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza y de las demás normas tributarias.
- d) Tramitar las solicitudes de repetición, compensación y exenciones con relación a los tributos cuya recaudación se encuentra a cargo de la Municipalidad, y resolver las vías recursivas previstas en las cuales sea competente.
- e) Fiscalizar los tributos que se determinan, liquidan y/o recaudan por otras oficinas de la Municipalidad, como así también reglamentar los sistemas de percepción y control de los mismos.

TITULO IV - DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 9°.- Son contribuyentes en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible establecido para cada tributo, en la medida y condiciones necesarias que se prevean para que surja la obligación tributaria:

- a) las personas de existencia visible, capaces o incapaces, según el derecho privado,
- b) las sucesiones indivisas,
- c) las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, cuando sean responsables de actos, situaciones o relaciones que configuren la materia imponible de los distintos gravámenes.
- d) Igual obligación tendrán los agentes de recaudación y retención por los gravámenes que perciban de terceros o retengan de pagos que efectúen.-

Art. 10°.- Están obligados a pagar los tributos municipales y sus accesorios con los recursos que administren, perciban o dispongan como responsables solidarios del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación y en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o especialmente se fijen para tales responsables y bajo pena de las sanciones de esta Ordenanza Fiscal:

- a) Los padres, tutores o curadores de los incapaces o inhabilitados.
- b) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles o comerciales, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o representantes judiciales de las sucesiones y a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.
- c) Los Directores, administradores y representantes legales de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones y demás entidades mencionadas en el artículo 9 inciso c).
- d) Los mandatarios con facultad de percibir dinero.
- e) Los sucesores a título particular en el Activo y Pasivo de las empresas o explotaciones o en bienes que constituyan el objeto de hechos imponibles.
- f) Los agentes de retención y percepción de gravámenes así como los responsables sustitutos.
- g) Los profesionales o funcionarios públicos que intervengan en la constitución, transferencias, o disolución de derechos. Tal responsabilidad, que alcanza el pago de gravámenes, recargos, multas, intereses y gastos causídicos quedará salvada si se hubiere expedido el correspondiente certificado de no adeudarse gravamen, sin perjuicio del derecho de la Municipalidad a percibir los que en realidad se adeudan.
- h) Los administradores o apoderados de patrimonio, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente.

**CONTINUACION ORDENANZA N° 6.311.-
HOJA N° 4.-**

Art. 11°.- Las personas mencionadas en el artículo anterior tienen que cumplir por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administran y/o liquidan, los deberes que la presente Ordenanza y las restantes normas tributarias impongan a los contribuyentes para los fines de la verificación, fiscalización, determinación, recaudación y devolución de los tributos.

Art. 12°.- Responden con sus bienes y solidariamente con los deudores de los tributos y, si los hubiere, con otros responsables de los mismos, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

- a) Todos los responsables enumerados en los incisos a) a e) y h) del Artículo 10 cuando por incumplimiento de cualquiera de los deberes fiscales no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores principales no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal. No existirá esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.
- b) Los agentes de retención o de percepción designados:
 - 1) Por el tributo que omitieron retener o percibir, salvo que acrediten que el contribuyente o responsable ha extinguido la obligación tributaria y sus accesorios, sin perjuicio de responder por las consecuencias del ingreso tardío y por las infracciones cometidas;
 - 2) En el carácter de sustitutos, por el tributo que retenido o percibido dejaron de ingresar en el plazo indicado al efecto, siempre que el contribuyente acredite fehacientemente la retención o percepción realizada.
- c) Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que a los efectos tributarios se consideran como unidades económicas generadoras del hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares si los contribuyentes no cumplieran la intimación administrativa del pago del tributo adeudado. Cesará la responsabilidad del sucesor a título particular:
 - 1) Cuando el Organismo Fiscal hubiese expedido certificado de libre deuda
 - 2) Cuando el contribuyente o responsable afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir.
- d) Los terceros que aún cuando no tuvieran deberes fiscales a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión del tributo.

Art. 13°.- La solidaridad establecida en la presente Ordenanza y en las demás normas tributarias tendrá los siguientes efectos:

- a) La obligación podrá ser exigida, total o parcialmente, a cualquiera de los contribuyentes o responsables solidarios, o a todos ellos, a elección del Organismo Fiscal;
- b) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los contribuyentes o responsables solidarios, libera a los solidariamente obligados;
- c) La condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria y sus accesorios libera o beneficia a todos los obligados.

Art. 14°.- Los contribuyentes y responsables de acuerdo a las disposiciones de los artículos precedentes, lo son también por las consecuencias de los hechos u omisiones de sus agentes dependientes o remunerados, estén o no en relación de dependencia, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes que correspondan.

Art. 15°.- Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por (o esté en relación con) dos (2) o más personas, todas se considerarán contribuyentes por igual y estarán solidariamente

obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación.

Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores, con responsabilidad solidaria y total.

Habrá conjunto económico, cuando distintas sociedades -en los términos, alcances y condiciones del Art. 33 de la Ley 19.550-, o unidades de producción económica, se encuentren encaminadas bajo una dirección, tendiente a enderezar la actividad de todo el conjunto económico, en pos de un objetivo común.

Quedan exceptuados de lo establecido en los dos últimos párrafos anteriores, los Consorcios de Cooperación, creados y constituidos en los términos de la Ley Nacional 26.005.-

TITULO V - REPRESENTACION EN LAS ACTUACIONES

Art. 16°.- La persona que se presente en las actuaciones administrativas que tramiten por ante la Municipalidad por un derecho o interés que no sea propio, deberá acompañar los documentos que acrediten la calidad invocada en la primera presentación. En caso de presentarse una imposibilidad de acompañar dichos documentos, el Organismo Fiscal podrá acordar un plazo razonable para la subsanación de dicho requisito el cual no podrá ser inferior a diez (10) días.

La parte interesada, su apoderado, letrado patrocinante y/o las personas que ellos expresamente autoricen, tendrán libre acceso al expediente durante todo su trámite.

Art. 17°.- Los representantes o apoderados acreditarán su personería con el instrumento público correspondiente o copia simple o con carta poder con firma autenticada por la Justicia de Paz, escribano público o autoridad competente.

Art. 18°.- El mandato también podrá otorgarse por acta ante el Organismo Fiscal la que contendrá una simple relación de la identidad y domicilio del compareciente, designación de la persona del mandatario, mención de la facultad de percibir sumas de dinero, u otra facultad especial que se le confiera.

Art. 19°.- Cuando sea necesaria la realización de actos urgentes de cualquier naturaleza y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, se admitirá la comparecencia de quien no tuviere representación conferida. Si dentro de los cuarenta (40) días corridos, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acreditan su personería como apoderado o la parte no ratificase todo lo actuado por el gestor, se tendrán por no realizados los actos en los cuales éste haya intervenido.

Art. 20°.- Desde el momento en que el mandato se presenta a la autoridad administrativa y ésta admita la personería, el representante asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al mandante como si personalmente los practicare. Está obligado a continuar la gestión mientras no haya cesado legalmente en su mandato, y con él se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de las decisiones de carácter definitivo, salvo las actuaciones que la ley disponga se notifiquen al mismo mandante o que tengan por objeto su comparendo personal.

TITULO VI - DEL DOMICILIO FISCAL

Art. 21°.- Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables a los efectos de sus obligaciones tributarias para con la Municipalidad, a excepción de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, al domicilio real o legal conforme legisla el Código Civil, con ajuste a lo normado en la presente Ordenanza.

Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a los efectos de sus obligaciones tributarias para con la Municipalidad a aquel donde están situados los negocios y/o bienes generadores de los respectivos hechos imposables.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y los demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene carácter de domicilio constituido, siendo válidas y eficaces todas las notificaciones administrativas y/o judiciales que allí se realicen.

Art. 22°.- Toda persona que comparezca ante el Organismo Fiscal, sea por sí o en representación de terceros, deberá constituir domicilio en el primer escrito o presentación personal. El interesado deberá además manifestar su domicilio real que, en el caso de personas jurídicas será el de su sede social. Si no lo hiciera o no denunciare el cambio, las resoluciones que deban notificarse en el domicilio real se notificarán en el domicilio constituido. El domicilio constituido podrá ser el mismo que el real.

Art. 23°.- Solamente podrá constituirse domicilio fuera del ejido municipal en los casos en que el domicilio real se encontrare fuera del mismo. En estos casos, la Municipalidad podrá repetir del interesado los costos ocasionados por las notificaciones que fueran necesarias. Podrá admitirse la constitución de un domicilio especial cuando se considere que de ese modo se facilita el cumplimiento de las obligaciones. Asimismo podrá exigirse la constitución de un domicilio especial cuando se trate de contribuyentes que posean su domicilio fuera del ejido municipal.

Art. 24°.- La constitución del domicilio se hará en forma clara y precisa, indicando calle y número, agregando piso, número o letra del inmueble, cuando correspondiere.

Art. 25°.- Si el domicilio no se constituyera conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, o si el que se constituyera no existiera o desapareciera el local o edificio elegido o la numeración del mismo, se intimará al interesado en su domicilio real para que constituya nuevo domicilio, bajo apercibimiento de notificarlo en lo sucesivo en el domicilio del Organismo Fiscal. Cuando se comprobare que el domicilio real no es el previsto o fuere físicamente inexistente o quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, se dejará constancia de tal circunstancia en la actuación y se hará efectivo el apercibimiento de notificación en el domicilio del Organismo fiscal.

Art. 26°.- El domicilio constituido producirá todos sus efectos, sin necesidad de resolución y se reputará subsistente mientras no se designe otro.

Art. 27°.- Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Organismo Fiscal, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

TITULO VII – DE LOS PLAZOS

Art. 28°.- Todos los plazos previstos en la presente Ordenanza y en las normas tributarias, en tanto no se disponga expresamente lo contrario, se cuentan por días hábiles administrativos y se computan a partir del día siguiente al de la notificación. En caso de recibirse notificación en día inhábil o feriado se tendrá por efectuada el primer día hábil siguiente. Cuando la fecha para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y/o formales sea día no laborable, feriado o inhábil, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa el primer día hábil siguiente.

Art. 29°.- Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República Argentina y fuera del lugar del asiento de las oficinas de la Municipalidad, quedarán ampliados los plazos fijados por la presente y por las demás normas tributarias a razón de un día por cada doscientos kilómetros o fracción que no baje de cien.

Art. 30°.- Para determinar si un escrito presentado personalmente en las oficinas de la Municipalidad lo ha sido en término, se tomará en cuenta la fecha indicada en el cargo o sello fechador. En caso de duda, deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito y si éste a su vez no la tuviere, se considerará que ha sido presentado en término. El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día en que venciere el plazo, podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato siguiente y dentro de las cuatro (4) primeras horas del horario de atención, incluyendo el supuesto contemplado en el artículo siguiente.

Art. 31°.- Los escritos recibidos por correo se consideran presentados en la fecha de su imposición en la oficina de correos, a cuyo efecto se agregará el sobre sin destruir su sello fechador. En el caso de los telegramas y cartas documento se contará a partir de la fecha de emisión que en ellos conste como tal.

Art. 32°.- Si los interesados lo solicitan antes de su vencimiento, el Organismo Fiscal podrá conceder una prórroga de los plazos establecidos, siempre que con ello no se perjudiquen derechos de terceros. Exceptuase de lo dispuesto a los plazos establecidos para interponer los recursos regulados en la presente y en las normas tributarias, los cuales son improrrogables y una vez vencidos hacen perder el derecho de interponerlos. No obstante, todo recurso interpuesto fuera de término deberá ser considerado por el órgano superior y si importa una denuncia de ilegitimidad se sustanciará, pudiendo éste confirmar, revocar o anular el acto impugnado.

Art. 33°.- Los términos se interrumpen por la interposición de los recursos regulados en la presente y en las normas tributarias, incluso cuando hayan sido mal calificados técnicamente por el interesado o adolezcan de otros defectos formales de importancia secundaria.

Art. 34°.- Cuando no se haya establecido un plazo especial para las citaciones, intimaciones y emplazamientos, o para cualquier otro acto que requiera la intervención del contribuyente y/o responsable éste será de diez (10) días.

TITULO VIII – DE LAS NOTIFICACIONES

Art. 35°.- Las notificaciones ordenadas en actuaciones administrativas que tramiten por ante el Organismo Fiscal deberán contener la motivación del acto y el texto íntegro de su parte resolutive, con la expresión de la carátula y numeración del expediente correspondiente.

CONTINUACION ORDENANZA N° 6.311.-
HOJA N° 8.-

Art. 36°.- Las notificaciones se realizarán personalmente en el expediente firmando el interesado ante el Organismo Fiscal, previa justificación de identidad; o mediante cédula, telegrama colacionado o certificado, carta documento o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción, de fecha y de la identidad del receptor de la notificación, y se dirigirá al domicilio constituido por el interesado o, en su defecto, a su domicilio real. Si la notificación se efectuare mediante cédula, el funcionario designado a tal efecto llevará por duplicado una cédula. La cédula indicará si posee documentos adjuntos y, en tal caso, la cantidad de fojas que tales documentos poseen. Una de las copias la entregará a la persona a la cual deba notificar o en su defecto a cualquiera de la casa. En la otra copia destinada a ser agregada al expediente, se pondrá constancia del día, hora y lugar de la entrega requiriendo la firma de la persona que manifieste ser de la casa, o poniendo constancia de que se negó a firmar. Cuando el funcionario no encontrase la persona a la cual va a notificar y ninguna de las otras personas de la casa quiera recibirla, la fijará en la puerta de la misma, dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado en el expediente. Cuando la notificación se efectúe por medio de telegrama, servirá de suficiente constancia de la misma el recibo de entrega de la oficina telegráfica, que deberá agregarse al expediente.

Si no supiese firmar podrá hacerlo a su ruego un tercero.

Si el destinatario no estuviere o se negare a firmar, dejará igualmente constancia de ello en los dos ejemplares. En días siguientes, no feriados, el empleado o funcionario concurrirá nuevamente al domicilio para practicar la notificación.

Si tampoco fuera hallado, dejará la cédula en sobre cerrado a cualquier persona que se encontrare en el domicilio, haciendo que esta la suscriba.

Art. 37°.- Se notificarán en los términos de los Artículos 35 y 36 solamente las resoluciones de carácter definitivo, los emplazamientos, citaciones, apertura a prueba y las providencias que confieran vista o traslado o decidan alguna cuestión planteada por el interesado.

Cuando se notifiquen actos administrativos susceptibles de ser recurridos por el administrado, la notificación deberá indicar los recursos que se puedan interponer contra dicho acto, el plazo dentro del cual deben articularse los mismos, el lugar y horario de presentación, junto con la cita y transcripción de las normas involucradas.

En los supuestos que se notifiquen actos que agotan la instancia administrativa, deberán indicarse las vías judiciales existentes para la impugnación del acto, los tribunales competentes y el plazo para ocurrir a la instancia judicial.

La omisión o el error en que se pudiere incurrir al efectuar tal indicación, no perjudicará al interesado ni permitirá darle por decaído su derecho.

Art. 38°.- Con excepción de los domicilios constituidos por los contribuyentes y/o responsables, en ningún caso serán válidas las notificaciones efectuadas por el Organismo Fiscal en establecimientos donde no se desarrolle efectivamente actividad comercial. Tampoco serán válidas las notificaciones que se efectúen en aquellos lugares cuya función sea la de soporte de infraestructura técnica (antenas, estructuras fijas, cajeros automáticos, etc.).

Cuando se desconociere el domicilio del contribuyente o responsable, las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago, se efectuarán mediante edicto publicado por dos (2) días consecutivos en el Boletín Municipal y, en caso de ser necesario, en dos (2) diarios del Partido sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presume que el contribuyente o responsable pudiera residir o ejercer su profesión, comercio, industria u otras actividades, fuera del Partido. El emplazamiento o citación se tendrá por efectuado cinco (5) días después y se proseguirá el trámite en el estado en que se hallen las actuaciones.

Art. 39°.- Toda notificación que se hiciere en contravención de las normas prescriptas será nula. Sin embargo, si del expediente resulta en forma indudable que el interesado ha tenido conocimiento de la providencia, la notificación o citación surtirá desde entonces todos sus efectos.

TITULO IX -OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

Art. 40°.- Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir los deberes que esta Ordenanza Fiscal o la Ordenanza Impositiva Anual establezcan con el fin de facilitar la fiscalización, determinación, verificación y percepción de los recursos tributarios que percibe el Municipio.

Sin perjuicio de lo que se determine de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

- a) A presentar declaraciones juradas de los hechos imponible, atribuidos ellos por las normas de la Ordenanza Fiscal o Impositiva Anual, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.
- b) A abonar los tributos en la forma y oportunidad en que lo establezca la presente Ordenanza y las demás normas tributarias.
- c) A comunicar a la Municipalidad, dentro de los quince (15) días de verificado, cualquier cambio de su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponible, o modificar o extinguir los existentes. Asimismo deberá comunicarse en el mismo plazo toda novedad o modificación que exista respecto de la titularidad de un inmueble o de un comercio.
- d) A conservar durante un plazo de cinco años y presentar a cada requerimiento de la Municipalidad todos los documentos y libros que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos imponible y sirvan como comprobantes de la veracidad de los datos consignados en las Declaraciones Juradas.
- e) A contestar a cualquier pedido de la Municipalidad de informes o aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas o, en general a las situaciones y operaciones que a juicio de la Municipalidad puedan constituir hechos imponible.
- f) A facilitar, en general, con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva.
- g) Presentar a requerimiento del organismo fiscal la documentación que acredita la habilitación municipal o la constancia de encontrarse en trámite la misma.
- h) En el caso de iniciación de actividades corresponde que previamente lo haga saber a la Municipalidad. Si se omitiera esa comunicación se constituye en infracción y los gravámenes se liquidarán desde la fecha cierta de iniciación de actividades, sin perjuicio de la clausura si así correspondiere.
- i) Presentar a requerimiento del organismo fiscal los correspondientes comprobantes de pago de los tributos municipales.

En caso de incumplimiento con las obligaciones emergentes de este artículo el Organismo Fiscal podrá disponer la aplicación de las multas por omisión o por defraudación correspondiente y/o la pérdida de las bonificaciones establecidas en esta Ordenanza.

Art. 41°.- La Municipalidad podrá imponer, con carácter general, a categorías de contribuyentes y responsables, que lleven o no contabilidad rubricada el deber de tener uno o más libros en que se anotarán las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales.

Art. 42°.- La Municipalidad podrá requerir a terceros y estos estarán obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, y que constituyan o modifiquen hechos imponible según las normas de esta Ordenanza Fiscal. Se hallan exentos de esta obligación los casos en que normas del derecho nacional o provincial, establezcan para esas personas y operaciones, el deber del secreto profesional.

Art. 43°.- Ninguna Oficina Municipal tomará razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocio, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la Oficina competente de la Municipalidad. Los intermediarios (escribanos, rematadores, etc.) en operaciones de transferencia de bienes, empresas o negocios, deberán asegurar el pago de las obligaciones fiscales pendientes, quedando facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a esos efectos. En caso de no cumplir con esta disposición, los intermediarios serán directamente responsables por las obligaciones fiscales mencionadas.

Art. 44°.- Cuando una actividad requiera habilitación o permiso, salvo que especialmente se establezca otra forma, aquella se otorgará previo pago de los derechos y gravámenes correspondientes. La iniciación del trámite y el pago del derecho respectivo no permiten el funcionamiento que deberá ser expresamente autorizado. Asimismo no se dará curso a ningún trámite, solicitud, reclamo, si los responsables no regularizan previamente su situación frente a todas las obligaciones municipales de cualquier tipo que éstas sean y de cualquier forma que se hayan originado. La responsabilidad y obligación respecto a los gravámenes procede también en cuanto a multa, recargos, intereses y demás accesorios de los mismos y genéricamente cualquier tipo de deuda que se tenga con la Municipalidad. El previo pago de los derechos y accesorios -si correspondiere- incluye los del inmueble donde se realizará la actividad, aunque el que solicite la habilitación no sea su titular.-

Art. 45°.- Los contribuyentes registrados en el año anterior responden por las tasas del siguiente, salvo que antes del 31 de diciembre comuniquen expresamente el cese o retiro de actividades, que constituye el hecho imponible, en caso de comunicación posterior a la fecha citada seguirá siendo responsable a no ser que acredite documentación fehaciente de que las actividades no se realizaron con posterioridad, lo que permitirá a la Organismo Fiscal ordenar la cuenta en la forma que correspondiere a la realidad acreditada. Cuando el cese se produzca por causa fortuita o de fuerza mayor, fehacientemente probadas, las liquidaciones se harán en forma proporcional a los meses transcurridos hasta el cese, considerándose enteras las fracciones del mes.

En los casos en que la Administración Nacional, Provincial o Municipal, en cumplimiento de disposiciones judiciales ordenase el cese o suspensión de actividades por afectar la moralidad, buenas costumbres, o seguridad e higiene pública, tales actos, no motivarán la reducción o devolución de las Tasas.-

TITULO X – DE LA FISCALIZACION Y DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Art. 46°.- La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de las Declaraciones Juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten al Organismo Fiscal, en la forma y tiempo que al respecto se establezca, salvo cuando esta Ordenanza Fiscal y Ordenanza Impositiva indiquen expresamente otro procedimiento.

La declaración jurada debe contener todos los elementos y datos necesarios que permitan hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación fiscal correspondiente.

**CONTINUACION ORDENANZA N° 6.311.-
HOJA N° 11.-**

Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los tributos municipales que de ellas resulten, salvo error de cálculo o de concepto, sin perjuicio de la obligación fiscal que en definitiva el Organismo Fiscal determine.

Art. 47°.- La Municipalidad verificará las Declaraciones Juradas para comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado la Declaración Jurada, resulte impugnada la presentada o cuando esta Ordenanza Fiscal y/o Ordenanza Impositiva prescindiera de la exigencia de la Declaración Jurada como base para la determinación, la Municipalidad determinará de oficio la materia imponible y liquidará la obligación tributaria correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos solo permiten presumir la existencia y magnitud de aquella.

Art. 48°.- La determinación sobre base cierta, procederá cuando el contribuyente o responsable suministraren a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables, o cuando esta Ordenanza Fiscal y la Ordenanza Impositiva, establezcan taxativamente los hechos o circunstancias que la Municipalidad deberá tener en cuenta a los fines de la determinación.

Art. 49°.- Cuando el contribuyente y/o responsables no presenten declaraciones juradas en debida forma y/o cuando no suministren voluntariamente a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables y/o que posibiliten la determinación de los mismos y/o base imponible; ó cuando los suministrados resulten insuficientes, deficientes y/o parciales y/o inexactos, resultará procedente la determinación sobre base presunta, considerando todos los hechos, elementos, y/o circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza, la Ordenanza Impositiva y/o especiales consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia de los hechos u actos y el monto del tributo que se determina.

A dichos efectos podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones o informes de terceros, presunciones o indicios, y/o de elementos de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales hechos imposables.

Podrán servir especialmente como indicios:

- a) Las declaraciones de otros gravámenes municipales cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.
- b) Las declaraciones juradas presentadas ante otros Organismos de Recaudación Nacionales, Provinciales o Municipales, los Organismos de Previsión Social, Obras Sociales, etcétera.
- c) El capital invertido en la explotación.
- d) La cuantificación de las transacciones de otros períodos y coeficientes de utilidad normales en la explotación.
- e) Los montos de compras o ventas efectuadas.
- f) La existencia de mercaderías.
- g) Los gastos generales de alquileres pagados por los contribuyentes o responsables.
- h) Los depósitos bancarios y de cooperativas y toda otra información que obre en poder del Organismo Fiscal o que le proporcionen otros contribuyentes y/o responsables, asociaciones gremiales, cámaras, bancos, compañías de seguros, entidades públicas o privadas y personas físicas.

Art. 50°.- Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de

**CONTINUACION ORDENANZA N° 6.311.-
HOJA N° 12-**

idénticos hechos imponible para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores.

En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberán tener en cuenta los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como “de valor” de conformidad a los principios generales del derecho en la materia.

Art. 51°.- Con el fin de asegurar la verificación de las Declaraciones Juradas, el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales y sus deberes formales así como para el debido cumplimiento de sus funciones, la Municipalidad podrá:

- a) Exigir de los contribuyentes y responsables, en cualquier tiempo, la exhibición de los libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponible o se refieran a hechos imponible consignados en las declaraciones juradas.
- b) Solicitar la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y de funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- c) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos, operaciones o se ejerzan actividades que originen hechos imponible, se encuentren comprobantes relacionados con ellos, o se hallen bienes que constituyan objeto de tributación, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.
- d) Citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal al contribuyente o responsable para que contesten sobre hechos o circunstancias que a juicio de dicho Organismo Fiscal tengan o puedan tener relación con tributos de la Municipalidad, como también para que ratifiquen o rectifiquen declaraciones juradas.
- e) Requerir a los mismos sujetos mencionados en el inciso anterior, informes sobre hechos en que hayan intervenido o contribuido a realizar. Deberá otorgarse un plazo razonable para su contestación, según la complejidad del requerimiento el que nunca será inferior a tres días.
- f) Requerir a terceros, ya sea que se tratare de personas físicas o de entes públicos o privados, información relativa a contribuyentes o responsables, siempre y cuando la misma se refiera a hechos imponible regulados en las Ordenanzas Fiscales. En tales circunstancias, los terceros estarán obligados a suministrar la información requerida dentro del plazo que se fijare el que nunca podrá ser inferior a diez (10) días. No se deberá suministrar la información requerida cuando ello implicara el incumplimiento de un deber legal de mantener la confidencialidad de la misma.
- g) Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.
- h) Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal el Organismo Fiscal podrá imponer, a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, en los que deberán constar las operaciones y los actos relevantes para las determinaciones de las obligaciones tributarias.
- i) Emitir constancias de deudas para el cobro judicial de tributos, así como también certificados de libre deuda.
- j) Requerir a los contribuyentes y/o responsables, cuando se lleven registraciones mediante sistemas de computación de datos, información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios o arrendados y que el servicio sea prestado por un tercero. El personal fiscalizador del Organismo Fiscal podrá utilizar programas aplicables en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente o responsable. En tales

**CONTINUACION ORDENANZA N° 6.311.-
HOJA N° 13.-**

supuestos, el personal verificador deberá limitarse a obtener los datos que fueren indispensables para llevar a cabo las tareas de verificación o fiscalización.

- k) Rechazar o convalidar la compensación entre créditos y débitos tributarios efectuada por un mismo contribuyente y/o responsable.
- l) Acreditar a pedido del interesado los saldos que resulten a favor de los contribuyentes y/o responsables por pagos indebidos, excesivos o erróneos y declarar la prescripción de los créditos fiscales.
- m) Disponer, por acción de repetición de los contribuyentes y/o responsables, la devolución o acreditación a cuenta de futuros pagos de los tributos pagados indebidamente.
- n) Pronunciarse en las consultas sobre la forma de aplicar las normas tributarias.
- o) Impartir normas generales obligatorias que reglamentan la situación de los contribuyentes y demás responsables de acuerdo a la Constitución Provincial y Ley Orgánica Municipal vigente.
- p) Interpretar las disposiciones de la Ordenanza Fiscal y demás Ordenanzas Impositivas, dictadas o a dictarse, cuando lo estime necesario o lo soliciten los contribuyentes siempre que el pronunciamiento al dictarse ofrezca interés general. La interpretación tendrá carácter de norma general obligatoria y sólo podrá ser rectificada por la autoridad que la dictó, la rectificación tendrá vigencia a partir del momento que expresamente se disponga.
- q) Requerir el auxilio de la Fuerza Pública y Orden de Allanamiento de la Autoridad Judicial, para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales o establecimientos y de los objetos y libros de los contribuyentes o responsables cuando estos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.

Art. 52°.- En todos los casos el ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender la constancia escrita de los resultados, así como la existencia o individualización de los elementos exhibidos.

Art. 53°.- Las actuaciones practicadas con motivo de la intervención de los inspectores y demás agentes municipales, en las verificaciones y fiscalizaciones de las Declaraciones Juradas y las liquidaciones no constituyen determinación administrativa, la que sólo puede ser efectuada por el funcionario competente designado para tal fin.

Art. 54°.- De las diferencias consignadas por los inspectores y demás funcionarios que intervengan en la fiscalización de los tributos, se dará una pre - vista a los contribuyentes y/o responsables para que en el plazo improrrogable de diez (10) días manifiesten su conformidad o disconformidad en forma expresa.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el contribuyente y/o responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el contribuyente y/o responsable y de una determinación de oficio para el Organismo Fiscal.

Art. 55°.- En caso de que el contribuyente no conformase la pre- vista conferida el Organismo Fiscal deberá dar inicio al procedimiento de determinación de oficio.

El mismo, se iniciará con una vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se le formulen, con entrega de las copias pertinentes, proporcionando detallado fundamento de los mismos, para que en el término de quince (15) días, que podrá ser prorrogado por otro lapso igual y por única vez, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

**CONTINUACION ORDENANZA N° 6.311.-
HOJA N° 14.-**

En la vista conferida deberán indicarse, cuanto menos los siguientes aspectos: nombre, domicilio del contribuyente y/o responsable, los períodos involucrados, las causas del ajuste practicado, el monto del gravamen no ingresado y las normas aplicables. La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante y/o las personas que ellos expresamente autoricen, tendrán acceso al expediente administrativo durante todo su trámite.

Serán admisibles como prueba todos los medios reconocidos por las ciencias jurídicas, con excepción de las pruebas testimonial y confesional de los funcionarios o empleados municipales.

De resultar procedente, se abrirá la causa a prueba disponiéndose la producción de la prueba ofrecida, carga procesal que recaerá sobre el contribuyente y/o responsable. No se admitirán las pruebas que sean manifiestamente inconducentes y dilatorias. La prueba deberá ser producida en el término de treinta (30) días desde la notificación de la apertura a prueba.

Antes del vencimiento del período probatorio, el contribuyente y/o responsable podrá solicitar la ampliación de su plazo por única vez y por un plazo adicional de treinta (30) días.

El Organismo Fiscal se encuentra facultado para, tanto en el procedimiento de determinación de oficio como en los sumarios por multas, disponer medidas para mejor proveer cuando así lo estime pertinente y por el plazo que prudencialmente fije para su producción.

Evacuada la vista o transcurrido el término del período de prueba y si correspondiere, el Organismo Fiscal dictará resolución fundada determinando el tributo e intimando al pago dentro del plazo de quince (15) días. La resolución deberá contener los siguientes elementos, bajo pena de nulidad: la indicación del lugar y fecha en que se dicte; el nombre del o de los sujetos pasivos; la imputación precisa del carácter en que se imputa la obligación; indicación del tributo y del período fiscal a que se refiere; la base imponible; las disposiciones legales que se apliquen; los hechos que las sustentan; el examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente y/o responsable; su fundamento; discriminación de los montos exigidos por tributos y accesorios; las vías recursivas existentes y los plazos previstos al efecto y la firma del funcionario competente.

Si se hubiera producido el rechazo de pruebas manifiestamente inconducentes y dilatorias, se expondrán fundadamente las razones de dicho rechazo. La determinación de oficio deberá contar, como antecedente previo a su dictado, con dictamen jurídico, que deberá ser firmado por un funcionario con título de abogado, donde expresamente se emita pronunciamiento sobre la juridicidad del acto de determinación de oficio, el debido respeto por los derechos de los contribuyentes y/o responsables, y el cumplimiento de los procedimientos normados por la presente Ordenanza y por las restantes normas tributarias.

En el supuesto que transcurriera ciento ochenta (180) días desde la evacuación de la vista sin que el Organismo Fiscal dictare resolución, el contribuyente o responsable podrá requerir pronto despacho. Pasados sesenta (60) días de tal requerimiento, sin que la resolución fuere dictada o se ordenase la apertura a prueba, caducará el procedimiento, sin perjuicio de la validez de las actuaciones administrativas realizadas, y el Organismo Fiscal podrá iniciar -por única vez- un nuevo proceso de determinación de oficio, previa autorización del Departamento Ejecutivo, que analizará las razones que motivaron el evento y adoptará las medidas correspondientes en el orden interno.

En caso que hubiere mérito para la instrucción de un sumario por infracción deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 66° a 70° pertinentes de la presente Ordenanza.

Art. 56°.- El procedimiento de determinación de oficio deberá ser cumplido también respecto de aquéllos en quienes se quiera efectivizar la responsabilidad solidaria prevista en la presente Ordenanza.

Art. 57°.- La determinación de oficio efectuada por el Organismo Fiscal, en forma cierta o presuntiva, una vez notificada al contribuyente y/o responsable, sólo podrá ser modificada en su contra en los siguientes casos:

- a) Cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada, y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.
- b) Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior.

TITULO XI – DE LOS INTERESES

Art. 58°.- La falta total o parcial de pago temporáneo de los tributos municipales devengará desde la fecha de vencimiento, sin necesidad de interpelación alguna un interés resarcitorio. Las multas devengarán idéntico interés desde la fecha en que quedaren firmes.

La tasa de interés y su mecanismo de aplicación serán fijados por el Departamento Ejecutivo. Dicho mecanismo, en ningún caso, podrá implicar la capitalización periódica de los intereses, salvo que el pago o compensación de deudas tributarias vencidas se impute por el contribuyente a capital y no incluya los intereses devengados hasta ese momento, supuesto éste en que éstos se capitalizarán y generarán idéntico interés desde ese momento hasta la fecha de su pago.

El tipo de interés que se fije no podrá exceder el doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Nación Argentina.

Art. 59°.- La obligación de abonar intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.

TITULO XII – DE LAS INFRACCIONES

Art. 60°.- Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en incumplimiento de normas fiscales serán pasibles de las sanciones previstas en el presente Título.

Art. 61°.- Las infracciones que sanciona esta Ordenanza son:

- a) Incumplimiento de los deberes formales.
- b) Omisión fiscal.
- c) Defraudación Fiscal.

Art. 62°.- Cuando existiere obligación de presentar declaraciones juradas, suministrar información requerida por el Organismo Fiscal o comparecer ante las autoridades, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales establecidos en la legislación se considerará infracción formal y podrá ser sancionada con una multa de hasta \$ 40.000.

Art. 63°.- El que omitiere el pago de tasas, derechos y demás contribuciones mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, será sancionado con una multa graduable entre el 5% y el 50% del tributo dejado de pagar. Esta multa se aplicará en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.

**CONTINUACION ORDENANZA N° 6.311.-
HOJA N° 16.-**

Art. 64°.- El que mediante declaraciones engañosas u ocultación maliciosa u otra conducta dolosa, sea por acción u omisión, defraudare al Fisco, será reprimido con multa de uno (1) hasta diez (10) veces el importe del tributo dejado de pagar.

Art. 65°.- No incurrirá en las infracciones de este Título quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente la obligación cuyo incumplimiento se le imputa por error excusable de hecho o de derecho. La graduación de las sanciones se determinará atendiendo las circunstancias particulares de la causa.

Art. 66°.- Antes de aplicar cualquiera de las multas establecidas en este Título se dispondrá la instrucción de un sumario administrativo, mediante acta o por resolución del Organismo Fiscal, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de quince (15) días presente su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Si el sumariado, notificado en legal forma, no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se procederá a seguir el sumario en rebeldía. El procedimiento del sumario se regirá por lo establecido en el Título correspondiente a la fiscalización y determinación de las obligaciones tributarias y por los títulos concordantes.

Art. 67°.- En el acta o resolución mediante la cual se disponga la instrucción del sumario administrativo referido en el artículo anterior, deberá constar claramente el acto u omisión que se atribuye al presunto infractor, así como también los hechos y el derecho que dieron lugar a la instrucción, las normas que se consideran *prima facie* infringidas, las normas que establecen la sanción que motiva el sumario, las restantes normas aplicables, el plazo para presentar la defensa y el lugar y horario de la oficina que receptorá la misma.

Art. 68°.- Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, en todas sus partes, con clara expresión de los hechos y el derecho en que se fundan. Las multas aplicadas deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o tercero, según corresponda, dentro de los quince (15) días de su notificación, salvo que mediare la interposición de recursos.

Art. 69°.- El contribuyente y/o responsable que regularice espontáneamente su situación dando cumplimiento a sus deberes y obligaciones, quedará liberado de las multas que le pudieran resultar aplicables conforme a lo establecido en el presente título, siempre que no fuere reincidente en la infracción estipulada en el Artículo 64 y que no hubiere mediado intimidación, requerimiento o actos de verificación o fiscalización por parte del Organismo Fiscal.

Art. 70°.- Si el contribuyente y/o responsable presta conformidad con las impugnaciones o cargos formulados al otorgársele la prevista o antes de correrse la vista y no es reincidente en la infracción del Artículo 64, las multas que le pudieren resultar aplicables conforme a lo dispuesto en el presente título se reducirán de pleno derecho a un tercio (1/3) de su mínimo legal.

Si el contribuyente y/o responsable presta conformidad con las impugnaciones o cargos formulados en oportunidad de otorgársele la vista pero antes de operarse el vencimiento del plazo acordado para contestarla, las multas que le pudieren resultar aplicables conforme a lo dispuesto en el presente título se reducirán de pleno derecho a dos tercios (2/3) de su mínimo legal.

Si el contribuyente y/o responsable presta conformidad con la determinación de oficio practicada por el Organismo Fiscal, las multas que le pudieren resultar aplicables conforme a lo dispuesto en el presente título se reducirán de pleno derecho al mínimo legal.

TITULO XIII – DE LA CLAUSURA

Art. 71°.- Sin perjuicio de las multas que correspondieran, el Organismo Fiscal puede disponer la clausura, por un término de tres (3) a diez (10) días corridos, de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, y de sus respectivas administraciones aunque estuvieran en lugares distintos, en los siguientes casos:

- a) Cuando se compruebe la falta de habilitación comercial municipal de contribuyentes y/o responsables, en los casos en que estuvieran obligados a hacerlo.
- b) Cuando no se lleven registraciones o anotaciones de sus operaciones, incumpliendo con las formas, requisitos y condiciones que exija el Organismo Fiscal.
- c) Cuando se ejerza una actividad comercial distinta a aquella para cual se otorgó la habilitación municipal o en casos de violación a normas nacionales, provinciales o municipales.
- d) Cuando se haya hecho caso omiso a las intimaciones que se le cursen a un contribuyente para regularizar el pago de obligaciones vencidas y/o para presentar documentación y/o para actualizar información.

Para la aplicación de esta sanción se seguirá el procedimiento previsto en los artículos siguientes.

Art. 72°.- Los hechos u omisiones previstos en el artículo anterior serán objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios intervinientes dejarán constancia de las circunstancias relativas a los mismos, conteniendo una citación para que el contribuyente y/o responsable, se presente en un plazo no superior a diez (10) días desde la notificación del acta a efectuar su descargo debiendo acompañar la totalidad de las pruebas de que intente valerse.

El acta deberá ser firmada por los funcionarios actuantes y notificada al contribuyente y/o responsable. En caso de no hallarse ninguno de ellos presente en el acto referido, se notificará de la misma en el domicilio fiscal por alguno de los medios estipulados en la presente.

El Organismo Fiscal se pronunciará sobre la procedencia de la sanción dentro del plazo de diez (10) días de efectuado el descargo del contribuyente y/o responsable.

Art. 73°.- Si el Organismo Fiscal dictara la correspondiente resolución que establece la clausura, dispondrá asimismo sus alcances y los días en que deba cumplirse, una vez que la misma se encontrare firme.

El Organismo Fiscal por medio de sus funcionarios autorizados, procederá a hacer efectiva la clausura cuando la misma se encontrare firme, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá asimismo, realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaran a la misma.

Art. 74°.- Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos afectados por la medida, salvo la que fuera habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción o despacho que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza.

El contribuyente y/o responsable que quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, podrá ser sancionado con una nueva clausura de hasta el doble del tiempo.

Art. 75°.- La sanción de clausura será recurrible mediante la interposición de los recursos previstos en esta Ordenanza.

Art. 76°.- La resolución que agote la vía administrativa será recurrible por recurso de apelación ante los Juzgados competentes, conforme la legislación aplicable.

TITULO XIV – DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES

Art. 77°.- El pago de tasas, derechos y demás contribuciones establecidas en la presente y en las restantes normas tributarias, deberá ser efectuado por los contribuyentes y/o responsables en la forma y dentro de los plazos que se establezcan.

Art. 78°.- Cuando el contribuyente y/o responsable fuera deudor de tasas, derechos, contribuciones, intereses y/o multas, y efectuara un pago sin precisar imputación, el mismo deberá imputarse por el Organismo Fiscal a la deuda correspondiente al año más remoto, comenzando por los intereses y las multas, en ese orden.

Art. 79°.- El Organismo Fiscal podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables, facilidades de pago de los tributos municipales, sus actualizaciones en caso de corresponder, recargos o intereses y/o multas en cuotas que comprendan lo adeudado a la fecha de presentación de la solicitud respectiva con los recaudos y formalidades que al efecto se establezcan.

Art. 80°.- El Organismo Fiscal deberá compensar de oficio o a pedido de los contribuyentes y/o responsables los saldos acreedores que éstos tuvieren cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquéllos o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los más remotos, aunque se refieran a distintos tributos.

Art. 81°.- Habrá extinción por confusión cuando el sujeto activo de la obligación tributaria quedare colocado en la situación de deudor, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos sujetos al tributo.

TITULO XV– DE LOS RECURSOS

Art. 82°.- Contra las resoluciones que dicte el Organismo Fiscal que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan sanciones, denieguen exenciones, repeticiones, devoluciones o compensaciones, y en general contra cualquier resolución que afecte derechos o intereses de los contribuyentes y/o responsables, estos podrán interponer recurso de reconsideración por escrito, personalmente o por correo, ante la misma autoridad que dictó el acto impugnado, dentro de los diez (10) días de su notificación.

En el mismo escrito deberán exponerse las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación y acompañar y/u ofrecer todas las pruebas pertinentes que hagan a su derecho. El Organismo Fiscal fijará un término prudencial para la producción de la prueba que considerase pertinente, la cual estará a cargo del recurrente.

Art. 83°.- Interpuesto en término el recurso de reconsideración, el Organismo Fiscal examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y dispondrá las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación del hecho, dictando resolución fundada. Dicha resolución deberá ser notificada mediante alguna de las formas previstas en la presente.

Art. 84°.- El recurso de reconsideración lleva implícito el jerárquico. La resolución que decida sobre los recursos de reconsideración deberá contar, como antecedente previo a su dictado, con dictamen jurídico que deberá ser firmado por un funcionario con título de abogado, donde expresamente se emita pronunciamiento sobre la juridicidad del acto de que se trate, el debido respeto por los derechos de los contribuyentes y/o responsables, y el cumplimiento de los procedimientos normados por la presente y demás normas tributarias.

CONTINUACION ORDENANZA N° 6.311.-
HOJA N° 19.-

Art. 85°.- Cuando hubiese sido rechazada la revocatoria, deberán elevarse las actuaciones, y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el expediente por el superior, el interesado podrá mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso.

Art. 86°.- El recurso jerárquico procederá contra los actos administrativos finales y los que resuelvan las peticiones del interesado, excepto las que originen providencias de mero trámite. Deberá ser fundado por escrito cuando no se hubiere deducido recurso de revocatoria e interponerse dentro del plazo de diez (10) días ante la autoridad que emitió el acto impugnado, elevándose las actuaciones al superior.

Interpuesto el recurso jerárquico en tiempo y forma, el Organismo Fiscal elevará las actuaciones dentro de los cinco (5) días de recibido al Intendente Municipal, quien dictará resolución fundada. Dicha resolución deberá ser notificada mediante alguna de las formas previstas en la presente. La decisión recaída en el recurso jerárquico agota la vía administrativa.

Art. 87°.- La interposición del recurso de reconsideración y/o jerárquico en tiempo y forma suspende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados en el recurso, pero no interrumpe el curso de los intereses que se devenguen de acuerdo a lo establecido en la presente.

Art. 88°.- Dentro de los quince (15) días de notificada la resolución del recurso de reconsideración y/o jerárquico, podrá el contribuyente y/o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la misma.

Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, se resolverá lo que corresponda sin substanciación.

Art. 89°.- Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía judicial, sin antes haber agotado la vía administrativa que aquí se prevé.

TITULO XVI - DE LA PRESCRIPCION

Art. 90°.- Las acciones y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de los tributos, recargos e intereses prescriben por el transcurso de cinco (5) años.

Las acciones y poderes para aplicar y exigir el pago de multas, aplicar y hacer efectivas clausuras así como la acción de repetición, también prescriben por el transcurso de cinco (5) años.

Art. 91°.- Comenzará a correr el término de prescripción de los poderes de la Municipalidad para determinar tributos y facultades accesorias al mismo, así como la acción para exigir el pago, desde el 1ro de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas y/o ingreso del gravamen.

Art. 92°.- Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras desde el 1ro de enero siguiente al año que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales, legalmente considerada como hecho u omisión punible.

El término de la prescripción de la acción para hacer efectiva la multa y la clausura comenzará a correr desde la fecha de notificación de la resolución firme que la imponga.

Art. 93°.- El hecho de haber prescrito la acción para exigir el pago del gravamen no tendrá efecto alguno sobre la acción para aplicar multa y clausura por infracciones susceptibles de cometerse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de los gravámenes.

Art. 94°.- Se suspende por un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad para exigir el pago intimado, desde la fecha de la notificación fehaciente de la intimación administrativa de pago de gravámenes determinados cierta o presuntivamente.

Art. 95°.- La prescripción de los poderes de la Municipalidad para determinar tributos se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria.
- b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
- c) Por solicitud de otorgamiento de prórroga o facilidades de pago.
- d) Por el inicio del juicio de apremio contra el contribuyente y/o responsable.

En los casos de los incisos a) y b), el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1ro de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

En los casos de reconocimientos de obligaciones producidas con motivo del acogimiento a planes de facilidades de pago, no resulta de aplicación el párrafo anterior. En estos casos el nuevo término de la prescripción comienza a correr a partir del 1ro de enero siguiente al año en que se cumpla el plazo solicitado y otorgado o se hubiera producido la caducidad del plan, según el caso.

Art. 96°.- La prescripción de la acción para aplicar multa y clausura se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones. La prescripción para aplicar multa se interrumpirá por la iniciación del juicio de apremio contra el contribuyente y/o responsable.

TITULO XVII EXENCIONES

Principios generales

Art. 97°.- Las exenciones establecidas en la presente Ordenanza y en las restantes normas tributarias se regirán, en su aspecto general, por los principios que aquí se menciona, siendo de aplicación para cada tributo en particular los términos establecidos en cada caso.

El reconocimiento de las exenciones deberá ser solicitado por quien resulte presunto beneficiario, las cuales serán reconocidas, de acuerdo con lo establecido en cada caso y en forma permanente o transitoria. En oportunidad de solicitar el reconocimiento de la exención se deberán acreditar, en forma fehaciente, los argumentos de hecho y de derecho que las fundamenten.

Art. 98°.- La resolución de los pedidos mencionados en el último párrafo del artículo anterior estará a cargo del Organismo Fiscal. A efectos de emitir la respectiva resolución el Organismo Fiscal podrá requerir toda la documentación e información adicional que resulte conducente. La falta de cumplimiento a tales requerimientos, dentro de los plazos acordados, dará lugar al archivo de las actuaciones.

Art. 99°.- Las exenciones reconocidas en forma temporal podrán ser renovadas a su vencimiento, a pedido del beneficiario, en tanto subsistan la normativa y los hechos o situaciones por las cuales fueron reconocidas. La solicitud de renovación deberá efectuarse con una anticipación de sesenta (60) días corridos de la fecha de expiración del término.

**CONTINUACION ORDENANZA N° 6.311.-
HOJA N° 21.-**

En dicha oportunidad el beneficiario deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos mencionados en el primer párrafo del presente.

La resolución por la cual se reconozca la nueva exención deberá indicar el plazo de vigencia de la misma.

Art. 100°.- Las resoluciones que reconozcan exenciones y sus renovaciones tendrán carácter declarativo y efecto a partir del día que se determine en la misma.

Art. 101°.- Las exenciones se extinguen:

- a) Por derogación de la norma que la establezca salvo que se hubiera otorgado por tiempo determinado en cuyo caso la derogación no tendrá efecto hasta el vencimiento de dicho término.
- b) Por el vencimiento del término por el cual fue reconocida.
- c) Por la desaparición de las circunstancias o hechos que las originan. En este caso se requiere una resolución del Organismo Fiscal, la cual tendrá efectos en forma retroactiva al momento en que desaparecieron las circunstancias o hechos que originaron la exención.
- d) Por la comisión de fraude en la obtención de la exención.

Art. 102°.- A los efectos de la exteriorización de la exención ante terceros, en los casos en que sea necesario, los beneficiarios de las mismas entregarán copia de la resolución del Organismo Fiscal que reconoció la exención.

A todos los efectos los terceros deberán conservar en archivo la documentación que le sea requerida.

Art. 103°.- El Departamento Ejecutivo Municipal deberá disponer los procedimientos necesarios para posibilitar las exenciones a que den lugar Ordenanzas especiales, referidas a derechos de construcción, seguridad e higiene, tributos descentralizados, etc., respecto a las Tasas por Alumbrado Barrido Limpieza y Conservación de la Vía Pública, Servicios Sanitarios y/o Red Vial, deberá observar lo previsto en este título.

Tasa por Alumbrado Barrido Limpieza y Conservación de la Vía Pública, Servicios Sanitarios y/o Red Vial

Art. 104°.- Respecto a las Tasas por Alumbrado Barrido Limpieza y Conservación de la Vía Pública, Servicios Sanitarios y/o Red Vial se deberá observar el siguiente procedimiento.

- a) Se faculta al Departamento Ejecutivo a identificar los inmuebles ya eximidos de las tasas municipales por convenios y/o disposiciones especiales, propiedad del Estado Nacional, Provincial y Local, y, sin que sea necesario acreditar anualmente su calidad de tal, proceder al ajuste de la cuenta que poseyera en la Dirección de Rentas. Si mediare enajenación de dichos inmuebles, aunque el Estado no comunique esta circunstancia, los nuevos adquirentes quedarán obligados por las tasas eximidas desde la fecha que diera origen y causa al acto de transmisión, independientemente de su inscripción registral.-
- b) El mismo procedimiento se aplicara a los inmuebles identificados de: 1) La Iglesia Católica y demás cultos religiosos reconocidos por el Gobierno Nacional; 2) Los Bomberos Voluntarios del Partido de San Pedro; 3) Las Entidades de Bien Público una vez reconocidas como tales por este municipio; 4) Las Escuelas de Enseñanza Pública de cualquier nivel que fueran dependientes del Estado Provincial o

Nacional; 5) Centro Mutual de Jubilados y Pensionados de San Pedro; 6) a las entidades deportivas adheridas a la Liga Deportiva Sampedrina, e incluso a ésta, sólo por aquellas propiedades donde tenga asiento la sede y las que estén afectadas a las actividades propias de su objeto que no generen ingresos especiales para la Institución. Los nuevos adquirentes de inmuebles, de todos los casos que identifica la norma, quedan sujetos al régimen que establece el artículo anterior-

- c) Se autoriza al Departamento Ejecutivo al ajuste de las cuentas municipales que por pública y notoria afectación a eximiciones de años fiscales anteriores a éste y correspondientes a inmuebles propiedad de las personas jurídicas mencionadas en los incisos precedentes, hubieren generado deuda por tasas que no corresponda percibir al Municipio.

Tasa por Habilitación de Comercio e Industria y por Inspección de Seguridad e Higiene:

Art. 105°.- Exímase del pago de la Tasa por Habilitación de Comercio e Industria a: a) Los profesionales con título universitario y/o terciario de institutos oficialmente reconocidos, que ejerzan su profesión de manera liberal e independiente, siempre y cuando no se encuentren organizados bajo la forma de una sociedad comercial. b) La venta y distribución de diarios y revistas salvo que ejerzan la actividad a través de una sociedad comercial.

Exímase del pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene a: a) Los profesionales con título universitario y/o terciario de institutos oficialmente reconocidos, que ejerzan su profesión de manera liberal e independiente, siempre y cuando no se encuentren organizados bajo la forma de una sociedad comercial. b) La venta y distribución de diarios y revistas salvo que ejerzan la actividad a través de una sociedad comercial. c) Reparticiones Públicas del Gobierno Municipal, Provincial y Nacional.

TITULO XVIII DEL JUICIO DE APREMIO

Art. 106°.- El cobro de los impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones, sus intereses y multas firmes, se realizará por medio del procedimiento ejecutivo de apremio de acuerdo con las disposiciones que establece la Provincia de Buenos Aires. A tales efectos, queda entendido que los organismos y funcionarios municipales sustituyen a los provinciales, consignados en dichas normas.

Art. 107°.- En los casos de sentencias dictadas en los juicios de apremio por cobro de los tributos mencionados en el artículo anterior, la acción de repetición sólo podrá deducirse una vez satisfecho lo reclamado en concepto de capital, accesorios y costas.

Art. 108°.- La boleta de deuda deberá contener mínimamente los siguientes recaudos formales:

- a) Lugar y fecha de la emisión.
- b) Nombre del contribuyente y/o responsable.
- c) Indicación precisa del concepto e importe del crédito con especificación, en su caso, del tributo y ejercicio fiscal que corresponda, tasa y período del interés.
- d) Nombre y firma del funcionario que emitió el documento con especificación de que ejerce las funciones debidamente autorizado al efecto.

**CONTINUACION ORDENANZA N° 6.311.-
HOJA N° 23.-**

Art. 109°.- Se puede ejecutar por vía de apremio la deuda resultante de:

- a) Resolución definitiva debidamente notificada, consentida expresa o tácitamente por el administrado o agotada la vía administrativa.
- b) Declaraciones juradas.
- c) Liquidación administrativa de los tributos para cuya percepción no sea necesario la declaración jurada del contribuyente por ser liquidados por el Organismo Fiscal.

Art. 110°.- El cobro de los tributos por vía de apremio tramitará independientemente del curso del sumario a que pueda dar origen la falta de pago de los mismos.

Art. 111°.- En los casos de contribuyentes y/o responsables que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y el Organismo Fiscal conozca por declaraciones o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar el gravamen en períodos anteriores, los emplazará para que dentro del término de quince (15) días ingresen los importes adeudados.

Si dentro de dicho plazo los contribuyentes y/o responsables no regularizan su situación, el Organismo Fiscal sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente por vía de apremio el pago de una suma equivalente al tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los períodos no prescriptos. Esta suma tendrá el carácter de pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponde abonar.

Art. 112°.- El Departamento Ejecutivo podrá resolver fundadamente el no inicio o no prosecución de determinados juicios de apremio.

Del mismo modo y dentro de los límites que establezca la Ordenanza que así lo autorice, podrá establecer planes de facilidades de pago y/o de regularización de deudas en ejecución, incluso mediante quitas en los importes reclamados.

TITULO XIX - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 113°.- Serán de aplicación supletoria para los casos no previstos en esta Ordenanza las disposiciones que regulen el procedimiento administrativo provincial y el Código de Procedimiento Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires. Asimismo, en materia de infracciones será aplicable el Código Penal de la Nación, el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires y la Ordenanza 3884/85 Reglamento de Procedimiento, Faltas y Sanciones.-

PARTE ESPECIAL

CAPITULO I - TASA POR ALUMBRADO.

Art. 114°.- Hecho imponible: Por la prestación de los servicios de alumbrado común o especial, a vapor de mercurio y/o lámparas mezcladoras y/o lámparas de sodio y/o luminarias tipo LED se abonarán los tributos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

Art. 115°.- El presente tributo, deberá abonarse estén o no ocupados los inmuebles, con edificación o sin ella, ubicados en zonas del Partido en las que el servicio se preste total o parcialmente, diaria o periódicamente.

Art. 116°.- Fíjase como Base Imponible los metros lineales de frente.

Art. 117°.- Contribuyentes y demás responsables: La obligación de pago estará a cargo de:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

Art. 118°.- La Ordenanza Impositiva Anual fijará las Tasas de este servicio, sobre las siguientes bases:

- a) Se cobrará un importe fijo por metro lineal de frente del inmueble, en las fechas que determine el Departamento Ejecutivo, fijando la Ordenanza Impositiva Anual una quita por lotes esquineros.
- b) La Ordenanza Impositiva Anual fijará la zona sobre la que se encontrará afectada para el pago de esta Tasa.
- c) El mínimo de la Tasa se fijará sobre la base de diez (10) metros de frente y será computada por un metro toda fracción que exceda los cincuenta (50) centímetros.
- d) Las casas de planta alta serán consideradas separadamente de planta baja cuando constituyan otra vivienda, a los efectos del pago del servicio.
- e) Las propiedades con casa de familia y negocio con frente a la calle pagarán el metraje que corresponda a cada una de ellas. La parte no edificada con frente a la calle, pagarán como edificada.
- f) En casas de departamentos en una misma planta o en pisos horizontales las Tasas se cobrarán sobre la base de los metros de frente que tenga cada unidad con respecto a la calle en el lote común en que están edificadas.
- g) Se establece un adicional del 25% (veinticinco por ciento) por frentes comerciales e industriales.

Podrá disponerse el cobro de anticipos, que se establecerán en relación al monto devengado en el período fiscal anterior.

Art. 119°.- A los efectos del cobro de la Tasa por Alumbrado, se considerará lo siguiente:
Alumbrado: Se considera prestado el servicio a todo inmueble que se encuentre dentro de los cincuenta (50) metros del último foco.

Art. 120°.- La Ordenanza Impositiva Anual determinará el importe por el servicio que se aplicará en las distintas zonas o localidades.-

Los montos a abonarse por cada unidad complementaria también serán establecidos por la Ordenanza Impositiva.

Se entenderá por Unidades Complementarias a los ambientes o conjunto de ambientes o sectores y/o dependencias que por su naturaleza no constituyen unidades funcionales de vivienda y/o uso comercial, pero cuyo uso complementa a alguna o algunas de las unidades funcionales del edificio en propiedad horizontal o en su caso fracciones sobrantes a terrenos, que por su dimensión no merezcan ser considerados como tales.

CAPITULO II -

TASA POR LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PÚBLICA

Art. 121°.- Hecho Imponible: Por la prestación de los servicios de barrido, recolección de residuos, conservación y ornamentación de las calles, plazas y paseos, se abonará la Tasa que al respecto se establezca.-

Art. 122°.- Fijase como Base Imponible los metros lineales de frente, excepto para la recolección de residuos cuya base estará constituida en primer término por la valuación fiscal Provincial de los inmuebles, en caso de no poseer el Municipio esta valuación se tomará como base la Valuación fiscal Municipal con la actualización que corresponda al año 1958 multiplicada por 6,01 (seis coma cero uno).

**CONTINUACION ORDENANZA N° 6.311.-
HOJA N° 25.-**

Art. 123°.- Contribuyentes y demás responsables: La obligación de pago estará a cargo de:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueños.

Art. 124°.- La Ordenanza Impositiva Anual fijará las Tasas de estos servicios excepto el de recolección de residuos, sobre las siguientes bases:

a) Se cobrará un importe fijo por metro lineal de frente del inmueble, en las fechas que determine el Departamento Ejecutivo, fijando la Ordenanza Impositiva Anual una quita por lotes esquineros, excepto en donde se cumpla un solo servicio que no sufrirá deducción.

b) La Ordenanza Impositiva Anual fijará sobre la zona que se encontrará afectada para el pago de esta Tasa.

c) El mínimo de la Tasa se fijará sobre la base de diez (10) metros de frente y será computada por un metro toda fracción que exceda los (50) cincuenta centímetros.

d) Las casas de planta alta serán consideradas separadamente de la planta baja cuando constituyan otra vivienda, a los efectos del pago de los servicios.

e) Las propiedades con casa de familia y negocio con frente a la calle pagarán el metraje que corresponde a cada una de ellas. La parte no edificada con frente a la calle, pagará como edificada.

f) En los casos de departamentos en una misma planta o en pisos horizontales las Tasas se cobrarán sobre la base de los metros de frente que tengan cada unidad con respecto a la calle en el lote común en que están edificadas.

g) Se establece un adicional del 25% (veinticinco por ciento) por frente comercial e industrial.

h) Para el servicio de recolección de residuos se establecerán 4 (cuatro) categorías de acuerdo a la valuación fiscal del inmueble determinada según el artículo 122°.

Art. 125°.- A los efectos del cobro de la Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública, se considerará lo siguiente:

a) LIMPIEZA comprende los siguientes servicios:

- Barrido: Se considera prestado el servicio en las propiedades ubicadas en zonas pavimentadas.

- Recolección de residuos: Se considera prestado el servicio en las zonas donde - aunque no sea diariamente - se efectúa la recolección de residuos domiciliarios (cuya dimensión, peso, volumen y/o magnitud no exceda el servicio normal).

b) CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA: Se considera prestado en toda zona, pavimentada y de tierra donde se realizan periódicamente, dentro del ejido de San Pedro, Santa Lucia, Gobernador Castro, Río Tala y Pueblo Doyle, arreglos, abovedamientos, alcantarillados y toda otra tarea de conservación de la misma.-

Art. 126°.- La Ordenanza Impositiva determinará los importes por cada servicio que se aplicarán en las distintas zonas o localidades.-

CAPITULO III -

SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Art. 127°.- Hecho Imponible: Por la prestación de los servicios de extracción de residuos que por su magnitud no corresponda al servicio normal; por la limpieza de predios cada vez

que se compruebe la existencia de desperdicios y maleza, previa intimación a los contribuyentes y/o responsables a efectuarlas por su cuenta sino las realizarán dentro del plazo que a su efecto se les fije, será realizado por el Municipio con cargo al contribuyente; por otros procedimientos de higiene; por los servicios especiales de desinfección de inmuebles o vehículos y otros de características similares, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva.-

Art. 128°.- Base Imponible: Tratándose de extracción de residuos y otros elementos, por metro cúbico; por la limpieza de predios, por metro cuadrado; por desinfección, por metro cuadrado o por unidad según se trate de inmuebles o vehículos.-

Art. 129°.- Contribuyentes y demás responsables: La extracción de residuos será por cuenta de quienes solicitan el servicio. La limpieza e higiene de los predios, a cargo de las personas enumeradas como contribuyentes de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública. La desinfección a cargo del titular del bien quien solicite el servicio según corresponda.-

Art. 130°.- Los automotores para servicios públicos, cines, teatros, y lugares públicos, deberán ser desinfectados todos los meses, debiendo llevar sus propietarios los automotores al lugar que indique el Municipio, otorgando ésta el correspondiente certificado. Las empresas de servicios funerarios deberán desinfectar todos los vehículos en la frecuencia que a continuación se indica:

- a) Coche fúnebre, furgón, ambulancia y cualquier otro vehículo que se haya utilizado para los traslados de los cadáveres, luego de cada servicio.
- b) Los de acompañamientos una vez por mes.
- c) Las salas velatorias deberán ser desinfectadas luego de cada servicio.

CAPITULO IV -

TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA

Art. 131°.- Estarán comprendidos dentro de este capítulo los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, abonándose quinquenalmente la tasa que al efecto se establezca.-

Art. 132°.- Todo comercio, industria, servicio, organización, grupo o actividad asimilable que genere actividad económica imponible, previa a la solicitud deberá:

a) Inscribirse en el registro que llevará el Departamento Ejecutivo. La habilitación deberá ser renovada cada 5 años. Para las habilitaciones otorgadas hasta el 31 de Diciembre de 2016, se tomará como año base el período fiscal 2016. Al realizar la renovación se deberá abonar nuevamente la Tasa por Habilitación de Comercio e Industria. Aquellos que mantengan la misma actividad declarada y no hayan tenido cambios en su actividad comercial pagarán el 60% de la tasa mencionada.

b) Presentar la acreditación de la inscripción en los Registros de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), dependiente del Ministerio de Economía, correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos o similar.

CONTINUACION ORDENANZA N° 6.311.-
HOJA N° 27.-

Art. 133°.- La tasa a que se refiere el presente Capítulo será abonada por todos los solicitantes del servicio al requerirse el mismo, debiendo presentar una Declaración Jurada que proveerá la Municipalidad.-

Art. 134°.- La Ordenanza Impositiva determinará la alícuota a abonar en concepto de habilitación de comercios, industrias o actividades asimilables a comercios e industrias, la que se impondrá sobre el activo fijo de las empresas, excluidos inmuebles, rodados y semovientes. Asimismo determinará los montos mínimos a abonar por este servicio.

A efectos de liquidar la presente tasa, se deberá tomar en cuenta el valor del conjunto de bienes de uso afectados a la actividad, aún los que no fuesen de propiedad del contribuyente.

En caso de ampliaciones de rubro y/o transferencia de fondo de comercio, se aplicará idéntico criterio para liquidar la tasa.

Los contribuyentes que tengan domicilio legal fuera del partido de San Pedro abonarán la tasa con un recargo del 50% (cincuenta por ciento).

Art. 135°.- Toda ampliación del activo fijo de los contribuyentes comprendidos en este Capítulo y ya habilitados, deberá ser comunicada dentro de los treinta (30) días de producida. Los cambios o anexiones de rubro y los traslados deberán ser comunicados al momento de solicitar la correspondiente habilitación y abonarán la tasa que determine la Ordenanza Impositiva.-

Art. 136°.- Comprobada la existencia de locales donde se ejerzan actividades sujetas a lo prescripto en el presente Capítulo sin la correspondiente habilitación, la oficina que al efecto se establezca, deberá proceder a infraccionar en el acto, debiendo: 1) remitir un informe a la Dirección de Rentas que dé cuenta de los datos del infractor y de la fecha presuntiva del inicio de actividades, y 2) remitir al Juzgado de Faltas los antecedentes que hacen a la infracción en el día. Esta presentación implicará la solicitud de oficio para la clausura inmediata del comercio que deberá disponer el Juzgado de Faltas dentro de las 48 horas de recibidos los antecedentes. Queda derogada cualquier disposición u ordenanza, en lo pertinente, que se oponga a este trámite específico.-

Art. 137°.- Toda infracción a lo determinado en el presente Capítulo hará pasible a los contribuyentes que incurran en las mismas, de las penalidades establecidas en el Capítulo correspondiente.-

CAPITULO V -

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

Art. 138°.- Por los servicios generales de inspección y control destinados a preservar la seguridad, salubridad, higiene y contaminación del medio ambiente, en establecimientos, predios, oficinas, depósitos y dependencias donde se desarrollen actividades comerciales, industriales, locación de bienes y servicios, locación de obras, actividades de servicios y otras asimilables a tales, inclusive la prestación de servicios públicos, la Ordenanza Impositiva Anual fijará las alícuotas e importes a abonar y que en cada caso serán de

aplicación. Se establece la obligatoriedad del pago por cualquier actividad alcanzada por esta tasa aún cuyo desarrollo sea temporal.

Art. 139°.- Serán contribuyentes de la tasa por Inspección de Seguridad e higiene, los titulares de los comercios, industrias y servicios y toda otra actividad asimilable que dieren lugar a las prestaciones mencionadas en el artículo que define al Hecho Imponible. El personal de empresas Contratistas o Subcontratistas que posean establecimiento o local habilitado y desempeñen tareas en plantas industriales o locales comerciales del partido estarán alcanzados por la tasa de referencia.

Art. 140°.- El período fiscal comprende desde el 1° de enero al 31 de diciembre del año en curso.

BASE IMPONIBLE

Art. 141°.- Base Imponible por Ingresos Brutos: Se considera base imponible a los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto al valor o monto total -en valores monetarios, en especie o en servicios- devengado en concepto de venta de bienes, de retribuciones obtenidas por los servicios prestados en forma directa, por medio de terceros y/o mecanismos automáticos, computarizados, interconectados, o de cualquier otra forma que le permita a los usuarios recibirlos en la jurisdicción, los intereses obtenidos por préstamo de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen.

Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza:

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
- b) En el caso de venta de otros bienes desde el momento de la facturación, o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
- c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, en el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o en el de la percepción total o parcial del precio o en el de la facturación, el que fuera anterior.
- d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obra y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- e) En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del tributo.
- f) En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
- g) En los demás, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.
- h) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se

**CONTINUACION ORDENANZA N° 6.311.-
HOJA N° 29.-**

produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuera anterior

Exclusiones: A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberán considerarse como exclusiones de la base imponible las que a continuación se detallan:

- a) Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado (débito fiscal) e impuesto para los fondos nacionales de autopista, tecnológico, del tabaco y de los combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o del monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujetas al impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.
- b) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósito, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípicas y similares.
- d) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado (Nacional y Provincial) y las Municipalidades.
- e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Nación.
- f) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.
- g) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.
- h) En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.
- i) Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.
- j) La parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro.

Deducciones: A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberán considerarse como deducciones de la base imponible las que a continuación se detallan:

**CONTINUACION ORDENANZA N° 6.311.-
HOJA N° 30.-**

- a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.
- b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que haya debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.
- c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.
- d) Los importes provenientes de exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior con excepción de las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósitos y otras de similar naturaleza.

Base imponible especial: La base imponible de las actividades que se detallan estará constituida:

- a) Por la diferencia sobre los precios de compraventa en:
 - 1) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.
 - 2) Comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos.
 - 3) Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
 - 4) La actividad constante en la compraventa de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.
- b) Por la diferencia que resulte entre el total de la suma de haber de la cuenta de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustada en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate para las actividades de las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21526 y sus modificatorias. Se considerarán los importes devengados con relación al tiempo en cada período transcurrido.
- c) Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro.
Se computarán especialmente en tal carácter:
 - 1) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.

CONTINUACION ORDENANZA N° 6.311.-
HOJA N° 31.-

- 2) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.
- d) Por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que les transfieran en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga, con excepción de las operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.
- e) Por el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria para las operaciones de préstamo de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas en la Ley N° 21526 y sus modificatorias. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.
- f) Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.
Por los ingresos provenientes de los servicios de agencia, las bonificaciones por volumen y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen para las actividades de las agencias de publicidad. Cuando la actividad consiste en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el inciso d).
- g) Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, u otros valores oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento para las operaciones en que el precio se haya pactado en especie.
- h) Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses.
- i) Por los ingresos brutos percibidos en el período para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligaciones legales de llevar libros y formular balances en forma comercial.
- j) Por los metros cúbicos, en los casos de locales cubiertos y metros cuadrados, en los casos de locales descubiertos, para las actividades de depósito como anexo de una actividad principal exclusivamente, cuando los contribuyentes no tengan radicado en el ámbito del Partido la administración, ni ninguna etapa del proceso de elaboración y distribución de bienes y servicios, salvo la descripta en este apartado.

- k) Por el líquido producto, en los casos de expendio de combustibles líquidos por cuenta y orden de terceros.

Contribuyentes con distintas actividades dentro de la jurisdicción: Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse; si omitiere la discriminación será sometido al tratamiento más gravoso. Igualmente para el caso de actividades anexas, se tributará el mínimo mayor que establezca la Ordenanza Impositiva.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal, incluida la financiación, estarán sujetas a la alícuota que para aquélla contemple la Ordenanza Impositiva.

En aquellos casos en los que el contribuyente tribute sobre la base de ingresos brutos y posea más de una habilitación en el Partido, y no esté en condiciones de asignar monto imponible de cada una de ellas, efectuará el pago global por la principal y el resto. Se aclara expresamente que los titulares deben tributar por cada una de las habilitaciones que posean en el Partido.

En los casos que corresponda, sobre el pago principal se deducirán los mínimos devengados por cada una de las restantes cuentas o padrones, pero en ningún caso la sumatoria de los distintos pagos podrá ser inferior a la sumatoria de los mínimos establecidos para cada establecimiento.

Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros alcanzados con distintos tratamientos, deberán discriminar en sus declaraciones juradas, el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada una de ellas. Cuando se omitiera esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada.

Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen, en especial todas aquellas que por su actividad estén vinculadas a la comercialización de productos y bienes en general, que faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por este tributo, deberán actuar como agentes de percepción o retención e información en el tiempo y forma que determine el Departamento Ejecutivo.

A los fines dispuestos precedentemente los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento del Departamento Ejecutivo, los documentos o registros contables que de algún modo se refieran a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes que respaldan los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.

Actividades en varias jurisdicciones. De la jurisdiccionalidad del tributo: En el caso de contribuyentes que realicen actividades en varias jurisdicciones, encontrándose comprendidas dentro del Convenio Multilateral, la distribución del monto imponible entre las jurisdicciones citadas se hará con arreglo al artículo 2° de dicho Convenio, debiendo el contribuyente declarar las ventas y/o servicios según lo establecido en el artículo 35° del mismo. Resulta asimismo de aplicación lo previsto en el citado Convenio en cuanto a los regímenes especiales (artículo 6° a 13° del C.M.) e inicio y cese de actividades (artículo 14° del C.M.).

**CONTINUACION ORDENANZA N° 6.311.-
HOJA N° 33.-**

En el caso de actividades objeto de ese convenio las Municipalidades, y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo, cuya aplicación les sea permitida por las Leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente la parte de ingresos brutos atribuible a dichos fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de las normas del Convenio Multilateral.

Cuando las normas legales vigentes sólo permitan la percepción de los tributos en aquellos casos en que existan locales, establecimientos u oficinas donde se desarrolla la actividad gravada, se podrá gravar en conjunto el ciento por ciento (100%) del monto imponible atribuible a esa jurisdicción.

La base máxima imponible se determinará teniendo en cuenta los ingresos por ventas y/o servicios de los contribuyentes, devengados en el ejercicio en curso, deducidos los importes totales efectivamente abonados en concepto de impuestos nacionales o provinciales que en general o en particular gravaren el rubro específico. Los ingresos brutos en cuestión se denunciarán y abonarán mediante liquidación con carácter de declaración jurada, en el lugar y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo, quien se encuentra facultado para establecer en cada caso el modo y criterio de atribución de los ingresos en la medida que no controvierta expresas normas constitucionales, las normas establecidas en el Convenio Multilateral y los principios generales que rigen la tributación.

A mérito de lo dispuesto por el inciso 17) del Artículo 226° del Decreto - Ley 6769/58, Ley Orgánica de Municipalidades, y la ley 10.559, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, en general, y de la Municipalidad en particular, la liquidación de este tributo se deberá realizar con aplicación de las disposiciones del tercer párrafo del artículo 35° del Convenio Multilateral a los fines de la distribución de la base imponible intermunicipal.

Art. 142°.- Base Imponible por Cantidad de Personal Empleado: se deja sin efecto. Todos los contribuyentes tributarán sobre la base imponible de ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada, de acuerdo a las categorías que en la Ordenanza Impositiva se establezcan.

Art. 143°.- Mínimos Especiales: Para aquellas actividades que por su naturaleza o importancia económica resulte conveniente que tributen mediante la fijación de montos determinados, la Ordenanza Impositiva establecerá las mismas y sus valores.

Art. 144°.- El Departamento Ejecutivo determinará las fechas de vencimientos de los anticipos y/o cuotas como así también la fecha de presentación de las Declaraciones juradas.

Art. 145°.- Tasa: A los efectos de la determinación del tributo los contribuyentes deberán presentar la declaración jurada correspondiente, en el formulario, con la información requerida y el medio físico y/o electrónico que el Departamento Ejecutivo reglamente.

CONTINUACION ORDENANZA N° 6.311.-
HOJA N° 34.-

La declaración jurada deberá hallarse completa en todos los ítems. La inobservancia de esta disposición dará inmediato lugar a la aplicación de la multa por infracción a los deberes formales.

Art. 146°.- En la Ordenanza Impositiva se fijarán los mínimos y alícuotas aplicables a cada una de las actividades gravadas.

Art. 147°.- Para toda situación no prevista en el presente Capítulo, será de aplicación supletoria lo dispuesto por cualquier norma que emane de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), que hagan a la determinación y/o aplicación de las referidas Leyes, en lo atinente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Art. 148°.- La Municipalidad podrá practicar inspecciones con el objeto de verificar las liquidaciones efectuadas en las Declaraciones Juradas o requerir información o documentación de otros organismos públicos, determinando la obligación fiscal sobre base cierta o presunta. Si de estas inspecciones se determina un monto superior a los liquidados, el contribuyente o responsable se hará pasible de las sanciones previstas en la Ordenanza Fiscal.

También podrá requerir a los responsables la presentación de las declaraciones juradas al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o al que lo reemplace en el futuro, y toda otra información o documentación vinculada con el personal propio empleado o en su caso el de contratistas o subcontratistas vinculados. En su caso podrá exigir la presentación de las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyente directo de la Provincia de Buenos Aires o incluido en el Convenio Multilateral.

Art. 149°.- La falta de pago de este tributo (pagos por las liquidaciones periódicas, las cuotas de los planes de facilidades de pago, etc.) facultará al Departamento Ejecutivo a determinar la caducidad de la habilitación del comercio y/o industria y/o su clausura temporaria y/o definitiva.

Art. 150°.- Inicio de actividades: Los contribuyentes que inicien su actividad deberán presentar la documentación que el Departamento Ejecutivo establezca.

En caso de haber el contribuyente iniciado sus actividades sin comunicarlo a la Municipalidad, constatada la infracción, se presumirá como fecha de iniciación de las actividades la de cinco (5) años anteriores a la fecha de la inspección, salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente. Asimismo, por el período en que fueron ejercidas las actividades sin la correspondiente habilitación los importes de los anticipos y/o las alícuotas fijadas en la Ordenanza Impositiva, podrán incrementarse en un 100%. Este tratamiento fiscal agravado no genera ningún derecho adquirido en favor del contribuyente, ni implica convalidación de la conducta reticente del mismo respecto de la obligación de habilitar.

Art. 151°.- Cese de actividades: Cuando se produzca el cese de actividades de un contribuyente, el tributo correspondiente al período fiscal, se ajustará en forma proporcional al período mensual trabajado.

Se considerará fecha de cese de actividades, aquella en la que se hubiere producido la última operación de ingreso, o aquella en que se hubiere efectuado la desocupación efectiva del local, constatada por autoridad municipal en ejercicio del poder de policía.

Cuando un contribuyente cese en su actividad comercial deberá efectuar el trámite correspondiente a la baja solicitada, presentando las constancias de pago de los tributos municipales que correspondan.

**CONTINUACION ORDENANZA N° 6.311.-
HOJA N° 35.-**

Queda a cargo de los contribuyentes la obligación de comunicar la cesación de actividades dentro de los quince (15) días de producida, no obstante el derecho del Municipio de producir su baja de oficio y reclamar el cobro de los montos nominales, recargos y multas adeudadas, cuando se comprobare tal hecho.

Luego de probada la circunstancia de cese de actividades, el Departamento Ejecutivo procederá a otorgar la baja definitiva, sin perjuicio de proseguir con las acciones conducentes al recupero de las deudas que resulten exigibles.

Los contribuyentes que no cumplan con la obligación de comunicar el cese de actividades continuarán siendo responsables del pago de la tasa hasta el momento que se perfeccione la comunicación, salvo que demostraren fehacientemente que el cese de actividades se ha producido con anterioridad. Adicionalmente al contribuyente que omitiere realizar la baja dentro del plazo de 15 días establecido en el párrafo tercero de este artículo, se le aplicará una multa cuyo monto podrá alcanzar el establecido en el Art. 62 de este cuerpo normativo.

Art. 152°.- No dejará de gravarse un rubro o actividad por el hecho de que no haya sido prevista en forma expresa en esta Ordenanza o en la Ordenanza Impositiva. En tal supuesto se aplicarán las normas generales.

Art. 153°.- La Ordenanza Impositiva podrá establecer un régimen de descuento por buen cumplimiento en el pago de la tasa.

Art. 154°.- **Transferencias, cambio de Domicilio, Anexo o cambio de Rubro:** Lo dispuesto en el artículo para el cese de actividades no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias de fondos de comercio, cambio de domicilio, anexo o cambio de rubro, o cualquier otra forma, en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

- a) La fusión de empresas u organizaciones - incluidas unipersonales - a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

Art. 155°.- **Exenciones.** Están exentos del pago de la presente tasa:

Exenciones Subjetivas

**CONTINUACION ORDENANZA N° 6.311.-
HOJA N° 36.-**

a) Los organismos o empresas pertenecientes al Estado Nacional o Estados Provinciales y sus organismos descentralizados o autárquicos, salvo aquellos que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.

b) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a planes de enseñanza oficial y reconocida como tales por la autoridad competente, por los ingresos provenientes de todos los niveles.

c) Las Asociaciones, Fundaciones y Mutuales y aquellas que desarrollen actividades de asistencia médicas en forma de servicio prepago o similar, Colegios Profesionales, Entidades o Comisiones de fomento, asistencia social, deportivas, religiosas, científicas, artísticas y culturales, de educación e instrucción reconocidas por autoridad competente y/o con personería jurídica conforme a la legislación vigente, que no persigan fines de lucro y los ingresos estén destinados exclusivamente a su objeto social. En aquellos casos que se vendan bienes o presten servicios, los mismos deberán estar destinados exclusivamente a sus afiliados.

d) Las cooperativas de obras y servicios públicos por las actividades específicas que a continuación se detallan:

Las cooperativas de servicios públicos (eléctrico, telefónico, provisión de agua potable y servicios cloacales).

Las cooperativas integradas por las Municipalidad y vecinos, que realicen las actividades de construcción de redes de agua potable o redes cloacales y/o la prestación del suministro de agua potable o la prestación del servicio de mantenimiento de desagües cloacales, dentro del partido al que pertenecen.

Las cooperativas integrada por la Municipalidad y vecinos, que realicen actividades de construcción de redes de distribución de gas natural y/o la prestación del servicio de distribución del suministro de gas natural por redes dentro del partido al que pertenecen.

Las cooperativas integradas por la Municipalidad y vecinos, que tengan por objeto la prestación de servicios de higiene urbana, entendiéndose por tales la recolección de residuos, barrido, limpieza, riego y mantenimiento de caminos, realizados dentro del partido al que pertenecen.

Las cooperativas integradas por la Municipalidad y vecinos, que tengan por objeto la construcción de pavimentos dentro del partido al que pertenecen.

e) Las Obras Sociales sindicales y oficiales. Esta exención no alcanzará a las actividades comerciales que estas entidades realicen.

f) Las congregaciones religiosas reconocidas oficialmente y los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica que gocen de personería jurídica pública en la Iglesia Católica conforme a los términos de la Ley 24.483.

g) Las Cooperadoras de Instituciones Educativas Públicas que elaboren productos en sus propios establecimientos y con la participación de sus alumnos en la elaboración.

h) Los Talleres Protegidos de Producción y Centros de Día de acuerdo a lo normado en la Ley 10.592.

Exenciones Objetivas

i) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste; igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados.

j) Toda producción de género pictórico, escultórico, musical, teatral y cualquier otra actividad artística siempre que no esté unida a una explotación comercial.

k) Las emisoras de radio y las de televisión, excepto las de televisión por cable, codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados.

l) Las Profesiones liberales desarrolladas por profesionales de nivel universitario, incluyendo corredores y martilleros públicos que ejerzan conforme a las previsiones de la Ley 10973 de la Provincia de Buenos Aires, y terciario, en este último caso, egresados de institutos con títulos oficiales reconocidos desarrolladas en forma unipersonal y/o asociadas entre sí y que tengan por único objeto desarrollar actividades propias de su profesión.

m) Las actividades realizadas por discapacitados, cuando sean únicos propietarios del establecimiento y trabajen los mismos o con la ayuda de su grupo familiar. En todos los casos procederá la exención a condición de que:

1) No tengan ninguna jubilación o pensión relacionada con su incapacidad.

2) No tengan otra actividad o ingreso.

3) Acompañen certificado de incapacidad, expedido por instituciones hospitalarias públicas y estudio socio-económico realizado por personal de Acción Social de la Municipalidad de San Pedro.

n) Las operaciones realizadas por asociaciones, sociedades civiles, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, reconocidas por autoridad competente, siempre que los

ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y no se distribuya suma alguna de su producido entre asociados o socios. El beneficio establecido en el párrafo anterior no alcanza a los ingresos obtenidos por las citadas entidades cuando desarrollen actividades comerciales y/o industriales. Se excluyen de la exención prevista en este inciso a las entidades que desarrollen en todo o en parte, la explotación de juegos de azar y carreras de caballos.

CAPITULO VI - DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art. 156°.- Los hechos o actos tendientes a publicitar y/o propagar actos de comercio o actividades económicas mediante anuncios y/o letreros, con o sin estructuras de soporte, en la vía pública o que trascienda a ésta, utilizando elementos de diversas características, realizados previa autorización del Departamento Ejecutivo, a través del área de Comercio, Inspección General y el Área de Publicidad y Propaganda, respetando los requisitos y limitaciones conforme a las normas vigentes, quedando alcanzados por los derechos que trata el presente capítulo.

A) Entiéndase por Aviso, a la Publicidad y/o Propaganda realizada mediante una leyenda, inscripción, dibujo, colores identificatorios, imagen, emisión de sonidos o música y todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de productos, marcas, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de o con carácter esencialmente comercial o lucrativo, incluyendo a:

- 1) Avisos colocados en sitio o local distinto al destinado para el comercio, industria y/o actividad que en él se desarrolla.
- 2) Avisos combinados, los cuales estando colocados en el mismo local del comercio, industria y/o actividad que en él se desarrollen, publiciten, simultáneamente dicha actividad y a productos o servicios que se expendan y/o presenten en dicho local. Siempre que los avisos sean declarados en tiempo y forma, ante el área correspondiente, y la empresa asuma con la presentación todas las obligaciones emergentes por la generación del Hecho Imponible. De no haber presentación formal por parte de esta, se considerara como responsable solidario a quien se beneficie directa e indirectamente con la publicidad o propaganda.
- 3) Avisos ocasionales (Avisos correspondiente a remate, venta, locación, cambio de domicilio o sede, liquidación de mercaderías y/o eventos temporales de no más de 90 días de duración, no estando ubicados en el comercio o lugar de remate, venta o locación).
- 4) Avisos Frontales. (Paralelos a la Línea Municipal o de Ochava)
- 5) Avisos Salientes. (Perpendiculares u oblicuos a la línea Municipal)
- 6) Avisos Salientes de la Línea Municipal.
- 7) Avisos Medianeros. (Decorado sobre Muro Medianera)
- 8) Avisos Iluminados. (Los que reciben luz artificialmente mediante fuentes luminosas externas, instaladas a tal efecto delante, detrás o a un lado del anuncio)
- 9) Avisos Luminosos. (Emiten luz propia cuyo mensaje o imagen están formados por elementos luminosos de gas de neón y/o similares)
- 10) Avisos animados. (Producen sensación de movimiento, por la articulación de sus partes o por efectos de luces.)

**CONTINUACION ORDENANZA N° 6.311.-
HOJA N° 39.-**

- 11) Exhibidores. (Artefactos especiales que incluyen leyendas publicitarias, desplegados o no, en formas diversas, conteniendo o no mercaderías para colocar en vidrieras, veredas, etc.)
 - 12) Avisos Carteles o Pantallas destinadas a la fijación de afiches.
 - 13) Avisos en Estructura de Sostén. (Instalaciones portantes de Avisos, emplazadas en predios privados o públicos).
 - 14) Toldos. (Cubiertos impermeables no transitables, contruidos con fines publicitarios, no pudiendo conformar un cajón de doble techo, los cuales podrán llevar anuncios pintados sobre sus caras)
 - 15) Paramentos. (Cualquiera de los muros exteriores que conforman un edificio)
 - 16) Avisos en Columnas Publicitarias emplazadas en la acera, predios privados o públicos.
 - 17) Avisos en parantes fijos en la vía pública, sin avanzar sobre la calzada.
 - 18) Avisos instalados en el frente de obras en construcción.
 - 19) Avisos en aleros y/o Marquesinas.
 - 20) Avisos en pasacalles tendidos y/o colgados sobre la calzada.
 - 21) Mesas y sillas con o sin sombrilla.
 - 22) Aviso en Cabinas Telefónicas.
 - 23) Avisos Sonoros, realizados mediante voz humana u otro medio audible, reproducidos ya sea electrónicamente, usando micrófonos, amplificadores, altavoces, etc.
- B) Por Letrero entiéndase a la Publicidad y/o Propaganda propia del establecimiento donde se desarrolla la misma, siendo toda leyenda, inscripción, dibujo, colores identificatorios, imagen, emisión de sonidos o música y todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de productos, marcas, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de o con carácter esencialmente comercial o lucrativo, incluyendo a:
- 1) Letreros del titular colocados en el mismo local del comercio, industria, etc., referidos exclusivamente a dicha actividad, a partir y/o sobre la línea de edificación municipal.
 - 2) Letreros combinados siempre que la empresa no asuma obligaciones fiscales sobre el hecho imponible.
 - 3) Letreros ocasionales (Avisos correspondiente a remate, venta, locación, cambio de domicilio o sede, liquidación de mercaderías y/o eventos temporales de no más de 90 días de duración, no estando ubicados en el comercio o lugar de remate, venta o locación).
 - 4) Afiches pintados o impresos en papel para ser fijados en pantalla o cartelera.
 - 5) Letreros Frontales (Paralelos a la línea Municipal o de Ochava)
 - 6) Letreros Salientes (Perpendiculares u Oblicuos a la línea Municipal)
 - 7) Letreros salientes de la Línea Municipal.
 - 8) Letreros sobre pared medianera.
 - 9) Letreros Iluminados. (Los que reciben luz artificialmente mediante fuentes luminosas externas, instaladas a tal efecto delante, detrás o a un lado del Letrero)

CONTINUACION ORDENANZA N° 6.311.-
HOJA N° 40.-

- 10) Letreros Luminosos. (Emiten luz propia cuyo mensaje o imagen están formados por elementos luminosos de gas de neón y/o similares)
- 11) Letreros Animados. (Producen sensación de movimiento, por la articulación de sus partes o por efectos de luces.)
- 12) Volantes, impresos en papel para ser distribuidos en mano (Ajustados a la Ley Provincial N° 11.412)
- 13) Letreros móviles, trasladables por medio humano, mecánico y/o cualquier otro.
- 14) Exhibidores. (Artefactos especiales que incluyen leyendas publicitaria, desplegados o no, en formas diversas, conteniendo o no mercaderías para colocar en vidrieras, veredas, etc.)
- 15) Letreros en Estructura de Sostén. (Instalaciones portantes de Avisos)
- 16) Toldos. (Cubiertos impermeables no transitables, contruidos con fines publicitarios, no pudiendo conformar un cajón de doble techo, los cuales podrán llevar anuncios pintados sobre sus caras)
- 17) Letreros en Columnas Publicitarias emplazadas en la acera, predios privados o públicos.
- 18) Letreros en garantes fijos en la vía pública, sin avanzar sobre la calzada.
- 19) Letreros instalados en el frente de obras en construcción.
- 20) Letreros en aleros y/o Marquesinas.
- 21) Letreros en pasacalles tendidos y/o colgados sobre la calzada.
- 22) Mesas y sillas con o sin sombrilla.
- 23) Publicidad efectuada por promotores/as en la vía pública y/o dentro de establecimientos comerciales.
- 24) Exterior de Vehículos.
- 25) Espacios Publicitarios en Telones Cinematográficos y/o Teatros.

Excepciones: Quedan exceptuados de solicitar autorización, pero obligados a dar aviso, los siguientes tipos anuncios (cuya enumeración lo es a título de ejemplo, sin que resulte taxativa):

- a) La publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos, a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal.
- b) La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales u oficios.
- c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma; siempre y cuando pertenezcan directamente al obligado y se limiten a la simple y llana información exigida por dichas normas, con prescindencia de cualquier dato propagandístico, como colores, diseños, y/o que puedan inferir en el público con fines comerciales.
- d) La publicidad que se refiera a mercaderías o actividades propias del establecimiento donde la misma se halle, que no incluya marcas, siempre que se realicen en el interior del mismo y no sea visible desde la vía pública.

Prohibición: Queda expresamente prohibido en todo el ámbito del Partido de San Pedro toda publicidad o propaganda cuando medien las siguientes circunstancias:

- a) Cuando los elementos utilizados no sean previamente fiscalizados y aprobados por la Municipalidad.

CONTINUACION ORDENANZA N° 6.311.-
HOJA N° 41.-

- b) Cuando se utilicen muros de edificios públicos o privados, sin autorización de su propietario o monumentos públicos.
- c) Cuando los elementos utilizados para la publicidad o propaganda, obstruyan directa o indirectamente el señalamiento oficial.
- d) Cuando se pretenda utilizar árboles o similares para soportarla.
- e) Cuando los medios o elementos transmitan o induzcan escenas, motivos y/o imágenes que resulten contrarias a la moral y buenas costumbres; y/o cuando no resulten apropiadas para el público que tenga acceso a la visualización o percepción de los mismos.

En todo lo no previsto en este Capítulo VI será de aplicación subsidiaria y específica la Ordenanza N° 5855/09.

Art. 157°.- Base Imponible:

Los derechos se fijarán teniendo en cuenta las siguiente variables: a) naturaleza; b) importancia; c) forma de la propaganda o publicidad; d) la superficie; e) ubicación del aviso o anuncio; f) objeto que la contenga; g) y/o una combinación de alguna o todas las variables citadas, y de conformidad al siguiente cuadro, sin desmedro de nuevas formas y maneras que no pudieran haberse previsto al momento de la sanción de la presente que podrán fijarse a futuro o determinarse conforme las atribuciones que esta Ordenanza dispone:

- 1 - Carteles o Anuncios Simples (letreros, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras y similares), por m², por año.
- 2 - Carteles o Anuncios Simples con cruce de calles, por m², por año.
- 3 - Carteles o Anuncios Luminosos y/o Iluminados y/o Animados sin cruce de calle por faz, por m², por año.
- 4 - Carteles o Anuncios Luminosos y/o Iluminados y/o Animados con cruce de calle por faz, por m², por año.
- 5 - Avisos que crucen la calle y anuncien actos deportivos, bailes, kermeses, exposiciones, por mes y fracción, por cada uno.
- 6 - Avisos en salas de espectáculos, por mes y fracción, por cada uno.
- 7 - Avisos en columnas, por mes y fracción, por cada uno.
- 8 - Carteles o anuncios de espectáculos públicos, por mes y fracción, por cada uno.
- 9 - Avisos de operaciones inmobiliarias por cada unidad y por mes.
- 10 - Avisos por remate o bandera de remate, por cada unidad y por día.
- 11 - Avisos realizados en vehículos de reparto, pasajeros, cargas o similares por cada unidad y por mes.
- 12 - Volantes por millar o fracción, debiendo llevar pie de imprenta con número de autorización Municipal.
- 13 - Avisos realizados en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, por m² o fracción y por año.
- 14 - Avisos proyectados por unidad y por día.
- 15 - Banderas, estandartes, gallardetes por m² y por año.
- 16 - Publicidad móvil por mes o fracción.
- 17 - Avisos en folletos de cines, teatros o en otros espectáculos públicos cada 500 Unidades.

**CONTINUACION ORDENANZA N° 6.311.-
HOJA N° 42.-**

- 18 - Publicidad oral por unidad y por día.
- 19 - Casillas o cabinas por unidad y por año.
- 20 - Por permiso para la explotación publicitaria de productos y otras promociones de ventas de los mismos, por día.
- 21 - Carteles o Anuncios sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos y carteleras en vallas de obra en construcción, por m², por faz y por mes.
- 22 - Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción.

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, ésta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo, soportes, y todo otro adicional agregado al anuncio.

Cuando tenga más de una faz, la superficie gravada resultará de la suma de los mismos, determinadas de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior.

Los avisos que no presenten fases planas (esferas, elipsoides, etc) serán considerados de doble faz, computándose como superficie la proyección sobre el plano vertical en que resulte máxima.

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.

Respectiva

Cuando un cartel no alcanzara las medidas mínimas de 1 metro cuadrado se presumirá esta superficie como unidad mínima para la determinación del tributo.

Art. 158°.- Sujetos responsables. Los sujetos de la actividad publicitaria, a los fines de este ordenamiento son:

- a. Anunciantes: Personas físicas o jurídicas que a los fines de su industria, comercio, profesión o actividad propia, realizan por sí o con intervención de una agencia de publicidad, la promoción o difusión pública de sus productos o servicios.
- b. Agencias de Publicidad: Personas físicas o jurídicas que toman a su cargo por cuenta y orden de terceros, funciones de asesoramiento, creación y planificación técnica de los elementos destinados a difundir propaganda o anuncios comerciales, la administración de campañas publicitarias o cualquier actividad vinculada con ese objeto.
- c. Titular del medio de difusión: Persona física o jurídica que desarrolla la actividad cuyo objeto es la difusión de mensajes que incluyan o no publicidad, por cuenta y orden de terceros, mediante elementos portantes del anuncio de su propiedad e instalados en lugares que expresamente ha seleccionado al efecto.
- d. Industrial publicitario: Persona física o jurídica que elabora, produce, fabrica, ejecuta, instala o de cualquier otra forma realiza los elementos utilizados en la actividad publicitaria.

Los sujetos de la actividad publicitaria son solidariamente responsables por toda violación o inobservancia de las normas relacionadas con la actividad publicitaria, referente a la instalación, habilitación, autorización del anuncio y del mantenimiento en perfecto estado de seguridad, limpieza, y pintura.

**CONTINUACION ORDENANZA N° 6.311.-
HOJA N° 43.-**

Serán solidariamente responsables del pago de la tasa, recargos y multas, los anunciantes, agencias de publicidad, industriales publicitarios, medios publicitarios y todo aquel a quien el aviso beneficie directa o indirectamente.

Se otorga a los contribuyentes locales de tributos municipales habituales una exención de hasta un 80% (ochenta por ciento) de los importes establecidos por la Ordenanza Impositiva en concepto de “Derechos de Publicidad y Propaganda”, y de conformidad a la tabla indicativa que se propone en la citada ordenanza. Este beneficio no podrá ser invocado por terceros titulares y/o responsables del pago de derechos de publicidad y propaganda que carezcan de domicilio legal y/o real del establecimiento principal de sus negocios dentro del Partido de San Pedro.

Cuando un contribuyente local pretenda responsabilizarse del pago de la tasa por “Derechos de Publicidad y Propaganda”, deberá acreditar ante la Dirección de Rentas del Municipio la titularidad de la marca y/o producto y/o servicio publicitado o presentar el documento mediante el cuál asumió expresamente con el titular de la marca y/o producto y/o servicio el pago de esta tasa.

Art. 159°.- Los derechos se harán efectivos en forma anual, para los anuncios que tengan carácter permanente, en cuyo caso se fija como vencimiento del plazo para el pago del derecho el día 10 de Julio, o hábil inmediato siguiente, de cada año. En los restantes casos deberán abonarse con anterioridad a su iniciación.

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.

Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del derecho.

Asimismo, cuando corresponda, deberá registrar la misma en el padrón respectivo.

Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención Municipal que lo autoriza.

Los permisos serán renovables con el solo pago del derecho respectivo. Los derechos que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos los permisos; no obstante subsistirá la obligación de pago de los responsables hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

El Departamento Ejecutivo por intermedio del Organismo competente, deberá sellar, timbrar o troquelar los carteles, afiches o elementos de propaganda, indicando el día que se vence el plazo de exposición, pasado el cual será de aplicación lo establecido en los párrafos anteriores.

Cuando la solicitud de autorización para la realización de hechos impositivos sujetos a las disposiciones de este capítulo sea presentada con posterioridad a su realización e iniciación, o medie previa intimación del Municipio, se presumirá una antigüedad mínima equivalente a los períodos no prescriptos con sus accesorios, al solo efecto de la liquidación de los derechos respectivos, salvo que el contribuyente probare fehacientemente la fecha de adquisición y/o colocación de los elementos publicitarios dentro del plazo establecido para la interposición del recurso de revocatoria.

El pago de los derechos por hechos o actos alcanzados por el presente capítulo se efectuará de la siguiente manera:

- a) Los derechos devengados hasta el momento de otorgarse la correspondiente autorización municipal, se abonarán en dicha oportunidad.
- b) Para los Derechos devengados posteriormente, los pagos se realizarán en forma anual en la fecha establecida en este artículo.

Restitución de elementos

Art. 160°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a retirar, previa notificación fehaciente, los elementos publicitarios colocados en la vía pública en aquellos casos en que se detecte la realización de publicidad sin previa autorización Municipal, o bien cuando esta se hubiere realizado sin cumplir con las formalidades establecidas en la Ordenanza vigente. Los elementos retirados serán reintegrados previo pago de la Tasa de “Publicidad y Propaganda” y de los gastos ocasionados, sin perjuicio de los recargos y sanciones que pudieran corresponder.

Transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que se procedió al retiro y posterior depósito del elemento publicitario sin que sea reclamado, el mismo quedará en propiedad de la Municipalidad, sin derecho a reclamo o indemnización alguna.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la falta de permiso para la realización de publicidad y/o propaganda o falta de habilitación municipal del establecimiento donde está la misma importa, no solo las sanciones previstas en la parte general de la presente Ordenanza, sino también la posibilidad para el Departamento Ejecutivo de exigir los pagos correspondientes a los Derechos del presente Capítulo por los períodos no prescriptos.

Asimismo, queda facultado el Departamento Ejecutivo, a través de la dependencia que corresponda, a proceder a la clausura de los avisos que se encuentren comprendidos en el párrafo anterior o aquellos que adeudaren los Derechos de Publicidad y Propaganda luego de haber transcurridos quince (15) días hábiles administrativos desde que fuera fehacientemente intimado a regularizar su situación.

En los casos de elementos publicitarios que no cuenten con habilitación o permiso Municipal igualmente estarán obligados al pago de los Derechos de este capítulo, desde el momento de la instalación o por los períodos no prescriptos, según corresponda.

CAPITULO VII -

DERECHOS POR COMPRA Y/O VENTA AMBULANTE

Art. 161°.- Comprende la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública. No comprende en ningún caso la distribución de mercadería por comerciantes o industrias, cualquiera sea su radicación.-

Art. 162°.- Es obligación previa para el ejercicio de las actividades señaladas en el presente Capítulo, haber solicitado la correspondiente autorización municipal y abonado el tributo que la Ordenanza Impositiva determine.-

Art. 163°.- Para obtener la autorización municipal a que se refiere el artículo anterior, los solicitantes deberán dar cumplimiento a todas las disposiciones municipales vigentes y/o inscribirse en el Registro de derecho de Venta Ambulante que llevará Inspección General de la Municipalidad (dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública), que se actualizará anualmente.-

Art. 164°.- En caso de considerarlo necesario, el Poder Ejecutivo podrá modificar los requisitos para el otorgamiento de la autorización municipal y/o restringir la venta de ciertas mercaderías y/o en ciertos lugares. La expedición de la autorización no genera ningún derecho adquirido en favor del contribuyente, ni implica la imposibilidad de revocarla en los casos que considere necesario el Poder Ejecutivo.

CAPITULO VIII - TASA POR INSPECCION VETERINARIA

Art. 165°.- Por cada animal que, sacrificado dentro o fuera de los límites del partido y destinados al consumo no esté amparado por certificado oficial, los contribuyentes o responsables sufrirán las penalidades establecidas en las normas respectivas, no pudiendo además vender carnes dentro del distrito hasta haber cumplido íntegramente sus obligaciones fiscales pendientes con más las penalidades que corresponda.-

Art. 166°.- Si a pesar de lo establecido en el artículo anterior se introdujera o faenara carne clandestinamente, el Departamento Ejecutivo dispondrá el decomiso de la misma, no liberando tal hecho al infractor del pago de las penalidades que pudieran corresponderle.-

CAPITULO IX - DERECHOS DE OFICINA

Art. 167°.- Toda actuación, trámite, solicitud o gestión administrativa se halla sujeta al pago de una tasa por el servicio administrativo que preste la Municipalidad al actuante o gestor. Esta tasa se cobrará en forma de estampilla o sellado por foja, cuya escala de importes será fijada por la Ordenanza Impositiva

Art. 168°.- Toda la documentación que se acompaña a la petición deberá haber abonado el presente tributo y cumplido con las exigencias del sellado fiscal, provincial y/o nacional.

Art. 169°.- Por este concepto no estarán gravadas las siguientes actuaciones o trámites:

- a) Los relacionados con licitaciones públicas o privadas, concurso de precios y contrataciones directas.
- b) Cuando se tramiten actuaciones que se originan por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de Ordenanzas Municipales.
- c) Las solicitudes de testimonio para:
 - Promover demanda por accidente de trabajo;
 - Tramitar jubilaciones o pensiones;
 - A requerimientos de organismos oficiales.
- d) Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicio y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
- e) Las notas-consultas.
- f) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- g) Las relacionadas con cesiones o donaciones a la municipalidad.

- h) Las declaraciones exigidas por la Ordenanza Impositiva y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar en los mismos.
- i) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.
- j) Las solicitudes de audiencia.
- k) Las solicitudes de Comisiones de Fomento y/o entidades de bien público reconocidas.

Art. 170°.- La Mesa de Entradas exigirá para dar curso a las solicitudes que se presenten, la debida constancia del pago del Derecho de Oficina. Sin este requisito no se dará trámite a expediente alguno.

Art. 171°.- El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido formulado no dará lugar a la devolución de los derechos pagados y no eximirá el pago de los que pudieran adeudarse, salvo disposición en contrario de esta Ordenanza Fiscal u Ordenanzas especiales.

Art. 172°.- Cuando la Municipalidad actúe de oficio, los derechos serán a cargo de la persona o entidad contra la cual se haya deducido el procedimiento, siempre que la circunstancia que lo originara resultara acreditada.

CAPITULO X - DERECHOS DE CONSTRUCCION

Art. 173°.- Están comprendidos en este Capítulo los derechos a aplicarse por estudio y aprobación de planos, permisos de delineación y nivel, inspecciones y habilitaciones de obra, como así también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción, modificaciones, ampliaciones y demoliciones.-

Art. 174°.- Contribuyentes y demás responsables: Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles y/o la construcción, y los propietarios y/o arrendatarios en el caso de construcciones en cementerios.

Art. 175°.- Para iniciar y ejecutar toda obra de construcción nueva, ampliación o modificación sustancial de la existente, se requerirá previamente obtener el permiso de la Municipalidad. El que solicite esta clase de permiso, deberá presentar a la oficina de Obras Públicas la documentación exigida por las disposiciones vigentes sobre construcciones y/o demoliciones con más la que disponga la Ordenanza Impositiva.

Al presentar el legajo o carpeta para su aprobación, el Director de Obra, Constructor o Propietario (quienes serán responsables solidarios de la obra hasta tanto no se presente el final de obra) establecerá sobre la base de lo asentado en planos de plantas, cortes, obras sanitarias, electricidad y en las planillas de carpintería y de detalles, el tipo de edificio según el destino para el cual será construido, utilizando para ello las planillas de tablas de clasificación del Decreto N° 121.794/34 o las que a futuro establezca la Secretaría de Obras, Infraestructura y Planeamiento, las que serán verificadas por la Oficina de Obras, Infraestructura y Planeamiento, quien efectúa las liquidaciones de la tasa que corresponda abonar.-

**CONTINUACION ORDENANZA N° 6.311.-
HOJA N° 47.-**

Art. 176°.- A los efectos de obtener este permiso, los contribuyentes deberán haber abonado el derecho que establecerá la Ordenanza Impositiva por cada concepto y según las siguientes bases:

- a) Construcciones, ampliaciones o modificaciones, proporcional sobre el valor de obra para cualquier tipo. Como valor de obra se tomará el importe que sea mayor entre:
 - 1.-El que resulte de valorizar la construcción de acuerdo a los metros de superficie, según destinos y tipos de edificación, aplicando la alícuota que se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.
 - 2.-El que resulte del contrato de construcción. Cuando se trate de construcciones que corresponda tributos sobre la valuación, y por su índole especial, no puedan ser valuados conforme a lo previsto precedentemente, el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado de las mismas.
- b) Refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta de la propiedad, un monto fijo -se trate de trabajos en la vía pública o internos- a establecer por la Ordenanza Impositiva Anual.
- c) Demoliciones, un porcentual de la tasa aplicable a las construcciones referidas a la superficie cubierta y semi-cubiertas y al tipo de edificación a demoler.
- d) Construcción y/o refacción de sepulturas, sepulcros, nichos o cuerpos de nichos y bóvedas, un importe fijo a establecer por la Ordenanza Impositiva Anual.
- e) Piletas de natación: se abonará por metro cuadrado de espejo de agua de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.
- f) Canteros: se aplicará una tasa por derecho de construcción por metro cuadrado de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Art. 177°.- La tasa por los conceptos establecido en el presente Capítulo se abonarán al requerirse el servicio, con las siguientes reservas:

- a) Si al practicar la inspección final de obra se comprobara discordancia entre lo proyectado y lo construido, se reajustará la liquidación oportunamente afectada.
- b) En caso de desistirse de la ejecución de la obra, se reintegrará un ochenta por ciento (80%) del derecho pagado.

Art. 178°.- Para la extensión del Certificado Final de Obra y para la aprobación de planos con una antigüedad de construcción anterior a la fecha de la solicitud, el propietario y/o responsable que lo solicite deberá presentar en la oficina de Obras Públicas, la constancia de haber presentado ante la Dirección Provincial de Catastro Territorial los formularios de avalúo de los edificios mejoras o ampliaciones, debiendo dicha oficina verificar su exactitud.

Art. 179°.- Será obligatorio para toda construcción que se realice en la planta urbana de San Pedro, solicitar previamente la línea municipal de frente, siendo pasible quienes así lo hicieran de las penalidades establecidas en las normas respectivas.

Art. 180°.- Todo profesional de la ingeniería, actuante en mensura o subdivisión, estará obligado a presentar para su aprobación previa en la oficina de Obras Públicas del

Municipio las líneas de calles y/o caminos, en todos los casos con los antecedentes que hayan servido de base para trazarlo.

Art. 181°.- Base Imponible: Tratándose de construcciones nuevas y a regularizar ampliaciones de obra la base imponible está dada por el valor de la obra determinada:

- a) Según destinos y tipos de edificaciones de acuerdo a la Ley Provincial N° 10.707, modificaciones y disposiciones complementarias cuyo valor en metros se fija en la Ordenanza Impositiva Anual.
- b) Por el contrato de construcción según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de profesionales de arquitectura, ingeniería y agrimensura. De estos valores así determinados se tomará en cada caso el que resulte mayor. Tratándose de refacciones, instalaciones o mejoras que no aumentan la superficie cubierta de la base estará dada por el valor de la obra, la misma será aplicable a bóvedas y construcciones muy especiales, como ser; criaderos, tanques para decantación de industrias, etc., en las demoliciones se establece por metro cuadrado de superficie cubierta o semi-cubierta.

CAPITULO XI

DERECHO POR OCUPACION Y/O USO DEL ESPACIO PÚBLICO

Art. 182°.- Hecho imponible: Por los conceptos que se detallan a continuación, se abonarán los tributos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva:

- a) La ocupación y/o uso del subsuelo y/o superficie con tanques y/o bombas;
- b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos con cables, cámaras, cañerías, cabinas, postes, contrapostes, puntales, postes de refuerzo, sostenes para apoyo, tensores e instalaciones de cualquier clase, etc.;
- c) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por entidades no comprendidas en el punto anterior con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas;
- d) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas o elementos que las reemplacen, bancos, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos;
- e) La ocupación de la vía pública con elementos fijos o móviles, diseñados para la fijación de carteles, anuncios o afiches;
- f) La ocupación de la vía pública a efectos promocionales;
- g) La ocupación de veredas con vehículos en aquellos lugares expresamente autorizados.
- h) La ocupación de la vía pública a los efectos de filmaciones televisivas, cinematográficas o publicitarias.
- i) La ocupación de predios municipales y/o bienes en posesión de la Municipalidad a los efectos de filmaciones televisivas, cinematográficas o publicitarias.

Art. 183°.- Base imponible: Se establecen las siguientes bases imponibles:

**CONTINUACION ORDENANZA N° 6.311.-
HOJA N° 49.-**

- a) Ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie con instalaciones de cañería y cables: por metro; postes, sostén de toldo, contrapostes, puntales, postes de refuerzo, sostenes para apoyo, tensores e instalaciones de cualquier clase: por unidad; cámaras: por metro cúbico;
- b) Ocupación y/o uso con mesas y/o sillas y/o elementos que las reemplacen y/o bancos: por unidad o grupo de ellas;
- c) Ocupación por feria, kiosco, puesto, cabina o instalaciones de cualquier clase: por unidad;
- d) Instalación en la vía pública de toldos o marquesinas: por metro lineal de frente o fracción;
- e) Ocupación de la vía pública con elementos fijos o móviles, diseñados para la fijación de carteles, anuncios o afiches, previa autorización del Departamento Ejecutivo: por unidad;
- f) Ocupación de la vía pública a efectos promocionales, previa autorización del Departamento Ejecutivo: por mes;
- g) Ocupación de veredas con vehículos en aquellos lugares expresamente autorizados: por metro cuadrado.
- j) Ocupación de la vía pública a los efectos de filmaciones televisivas, cinematográficas o publicitarias: por m² y por día.
- k) Utilización de predios municipales y/o bienes en posesión de la Municipalidad a los efectos de filmaciones televisivas, cinematográficas o publicitarias: por m² y por día.

El Departamento Ejecutivo podrá establecer un monto mensual fijo que reemplace el tributo cuya base imponible se establece en el inciso b), mediante la firma de convenios individuales con los responsables de la prestación de los servicios que ocupen los espacios allí definidos. Estos convenios no podrán significar una disminución de los tributos que hubiera correspondido ingresar pero podrán asimismo, establecer compensación con servicios recibidos por parte de la Municipalidad. Cuando la Ordenanza Impositiva mida la unidad de liquidación para establecer la base imponible en metros lineales, metros cuadrados, metros cúbicos, se entenderá como fracción el excedente en más de un cincuenta por ciento (50%) de la unidad, en tanto que la fracción igual o menor al cincuenta por ciento (50%) no será considerada porción a los efectos de la liquidación del tributo.

Art. 184°.- Tasa: Por la ocupación o uso de espacios públicos se abonarán los importes que se fijan en la Ordenanza Impositiva, teniendo en cuenta la periodicidad de la ocupación, quedando establecido que para todos los casos no indicados, el tributo será anual, sin perjuicio de lo cual el Departamento Ejecutivo queda facultado a liquidar el tributo en forma trimestral –en función de la efectiva ocupación o uso de los espacios públicos– a cuyo fin deberá emitir el acto reglamentario correspondiente. El fraccionamiento en la liquidación de los tributos de este Capítulo implica la reducción proporcional de los mismos en función de la efectiva verificación de los hechos imposables alcanzados con el gravamen.

Art. 185°.- Formas y términos para el pago: Previamente al uso u ocupación de los espacios públicos los interesados deberán solicitar el permiso municipal correspondiente y hacer efectivo el pago de los tributos respectivos. El otorgamiento de los permisos municipales está sujeto a las condiciones que al efecto disponga el Departamento Ejecutivo.

**CONTINUACION ORDENANZA N° 6.311.-
HOJA N° 50.-**

Los permisos que se otorguen para la ocupación de espacios públicos con fines comerciales o lucrativos, siempre que se pudiera presumir la permanencia de la ocupación, se reputarán subsistentes para los períodos fiscales futuros en tanto el contribuyente no comunique por escrito su desistimiento.

En caso de tratarse de permisos concedidos en años anteriores, deberá hacerse efectivo el pago de los mismos en la oportunidad que determine el Departamento Ejecutivo.

Cuando se ocupe el espacio público sin autorización también se deberán abonar los tributos por todo el período que se estima se ocupó el espacio público. Los montos de deuda resultantes serán liquidados con las tarifas establecidas en la Ordenanza Impositiva vigente al momento de la liquidación, incrementadas hasta en un cincuenta por ciento (50%). Sin perjuicio de lo expuesto, el Departamento Ejecutivo podrá emplazar a su retiro, en caso que el contribuyente no solicitare el permiso correspondiente o el mismo fuera denegado por la Municipalidad.

Art. 186°.- Respecto de aquellos contribuyentes que adeudaren el pago de los tributos establecidos en este Capítulo, como así también cuotas vencidas de planes de facilidades de pago sobre los mismos, que se encuentren caducos, el Departamento Ejecutivo queda facultado previa intimación fehaciente, a revocar el permiso municipal. En caso de que el contribuyente solicitare el restablecimiento del permiso municipal, deberá abonar la deuda mencionada.

Asimismo, se establece que en caso de que el contribuyente se acogiera a algún plan de facilidades de pago, con motivo de una caducidad anterior y el mismo caducara, el permiso quedará caduco de pleno derecho, sin necesidad de interpelación o intimación alguna. La caducidad del permiso operará sin perjuicio de las demás sanciones que resulten por aplicación del Código de Faltas.

Art. 187°.- Contribuyentes y demás responsables: Son responsables del pago del tributo los permisionarios y solidariamente los ocupantes o propietarios.

CAPITULO XII -

DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

Art. 188°.- Por la realización de funciones teatrales, cinematográficas, circenses, parques de diversiones, cena show, fútbol, boxeo profesional y todo otro espectáculo público se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.

Art. 189°.- Es obligación previa para la realización del espectáculo público y/o la instalación del elemento para diversión, haber solicitado la autorización municipal ante la oficina Municipal correspondiente.

Art. 190°.- El presente derecho deberá ser abonado por los responsables de la siguiente manera:

- a) Espectáculos de carácter transitorio: dentro de las veinticuatro horas de finalizados los mismos.
- b) Espectáculo de carácter permanente en el partido: dentro de los tres días de finalizado el espectáculo.

CONTINUACION ORDENANZA N° 6.311.-
HOJA N° 51.-

Se entiende, a los efectos de la clasificación anterior, como espectáculos transitorios al realizado por empresarios y/o personas no registradas en esta Municipalidad o no patrocinados por instituciones o empresarios de salas radicadas en el partido.

Espectáculo de carácter permanente son los realizados por instituciones y/o empresarios de salas inscriptas en esta Municipalidad y con residencia en el partido de San Pedro.

En todos los casos, las liquidaciones a que se refieren los incisos a) y b) del presente artículo, se efectuarán por intermedio de una planilla de ingresos que proveerá la Municipalidad.-

Art. 191°.- Los responsables de este derecho están obligados a llevar la boletería correspondiente a cada uno de los espectáculos que realicen en la forma que establezca la oficina municipal correspondiente.

Art. 192°.- En todos los lugares donde se realicen espectáculos públicos será obligatorio colocar al frente de la boletería o cercana a ésta y perfectamente legible, lo siguiente:

- a) Tablero indicando precio de la localidad y el importe del gravamen a cargo del público.
- b) Un programa sellado por la oficina municipal correspondiente en el cual se deberá proporcionar la siguiente información: Nombre y ubicación de la sala, empresa y/o institución, constancia de habilitación municipal en su caso, detalle del espectáculo a realizar, precio de las entradas y discriminación de gravámenes.
- c) En cada puerta de acceso deberá colocarse un buzón en el cual se depositarán los talones de las entradas de acuerdo con los requisitos que determine la oficina municipal correspondiente quien abrirá el mismo al efectuarse cada liquidación.

Art. 193°.- Sin perjuicio de los controles establecidos anteriormente o los que pueda establecer el Departamento Ejecutivo, las entradas de todo tipo de espectáculo comprendidos en este Capítulo, deberán ser previamente presentadas ante la oficina municipal correspondiente para su perforación y/o sellado.-

CAPITULO XIII -

PATENTES DE RODADOS

Art. 194°.- Hecho Imponible: Por los vehículos radicados en el Partido, que utilicen la vía pública y no se encuentren comprendidos en el Impuesto Provincial a los Automotores se pagará anualmente la patente que determine la Ordenanza Impositiva.

Para el caso de moto vehículos nuevos, el nacimiento de la obligación se considerará a partir de la fecha cierta de la factura de venta extendida por el concesionario o fábrica, en su caso. En el caso de no contarse con la documentación de referencia, el Departamento Ejecutivo determinará de oficio la fecha en que se generó la obligación fiscal.

El Impuesto a los Automotores municipalizados radicados en el Partido, transferidos de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley 13.010 y complementarias, integran el hecho imponible descripto para este Tributo.

Art. 195°.- Las bicicletas quedan excluidas del pago del tributo de este Capítulo.

CONTINUACION ORDENANZA N° 6.311.-
HOJA N° 52.-

Art. 196°.- El pago del tributo de este Capítulo alcanzará:

a) En el caso de los automotores municipalizados radicados en el Partido, transferidos de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley 13.010 y complementarias, a los modelos que determine anualmente la Ley Impositiva que dicte la Provincia de Buenos Aires, así como a los modelos oportunamente transferidos que posean obligaciones tributarias vencidas e impagas.

b) En el caso de los moto vehículos, a los mismos modelos indicados en el inciso a) del presente artículo.

Respecto de los “Modelos No Alcanzados”, la Municipalidad emitirá el comprobante que deje asentado dicho supuesto, con la leyenda: “NO ALCANZADO POR ART. 194° DE LA ORDENANZA FISCAL”, siempre que presenten Verificación Técnica Vehicular y la contratación de Seguro de Responsabilidad Civil hacia terceros que estén al día.

Art. 197°.- Base imponible: La base imponible la constituye la categoría, el tipo de rodado, la valuación, o el peso del vehículo, según cada caso, conforme lo disponga la Ordenanza Impositiva.

Art. 198°.- Tasa: La tasa será de importe fijo por vehículo.

Art. 199°.- Forma y término para el pago: Las patentes se harán efectivas en el tiempo y forma que determine el Departamento Ejecutivo.

Art. 200°.- Contribuyentes y demás responsables: Responden por el pago de las patentes establecidas en este Capítulo, indistinta y conjuntamente:

- a) los propietarios;
- b) los poseedores a título de dueño;
- c) los que transfieran la propiedad del vehículo por venta o cesión u otro título cualquiera, y no lo comuniquen al Departamento Ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 201°.- Altas y bajas: Aquellos a cuyo nombre figuren inscriptos los vehículos y/o moto vehículos son responsables del pago anual de la patente salvo que comuniquen al Departamento Ejecutivo, por escrito, el retiro del vehículo del territorio del Partido, su inutilización definitiva, su venta y/o cesión por cualquier título, aportando las pruebas correspondientes.

Por las altas de vehículos y/o moto vehículos nuevos producidas en el segundo semestre del ejercicio fiscal, se abonará el cincuenta por ciento (50%) del gravamen anual correspondiente.

El régimen de altas y bajas del Impuesto a los Automotores municipalizados radicados en el Partido, transferidos de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley 13.010 y complementarias es el regulado por el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

CAPITULO XIV -

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Art. 202°.- Hecho Imponible: Por los servicios de expedición visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros; permiso para marcar y señalar, permiso de remisión a feria; inscripción de marcas y señales nuevas o renovadas, así como

**CONTINUACION ORDENANZA N° 6.311.-
HOJA N° 53.-**

también por la toma de razón de sus trasferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.-

Art. 203°.- Base Imponible: Esta tasa se cobrará sobre las siguientes bases:

- a) Guías, certificados, permiso para marcar, señalar y permiso de remisión a feria: por cabeza.
- b) Guías y certificados de cueros: por cuero.
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus trasferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: por documento.

Art. 204°.- Tasas: Se fijarán siguiendo el siguiente criterio:

- a) Guías, certificados, permiso para marcar, señalar y permiso de remisión a feria: importes fijos por cabeza.
- b) Guías y certificados de cuero: importe fijos por cuero.
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus trasferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales: importes fijos por documento.

Art. 205°.- Contribuyentes:

- a) Certificados: Vendedor
- b) Guías: Remitente
- c) Permiso de remisión a feria: Propietario
- d) Permiso de marca o señal: Propietario
- e) Guía de faena: Solicitante
- f) Inscripción de boletos de marcas y señales, trasferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: Titulares
- g) Establecimientos de Engorde a Corral (Feed-Lots) debida y previamente habilitados inscriptos en un Registro Especial Municipal. Queda el Departamento Ejecutivo Municipal habilitado a reglamentar el funcionamiento de los mismos y mecanismos de tributación.

Art. 206°.- Los hacendados y matarifes deben proceder al registro de su firma en la Oficina municipal correspondiente para tramitar sus operaciones.-

Art. 207°.- No se expedirán guías o certificados si los que lo solicitaren no ha cumplimentado la obtención de los permisos de marcación o señalado dentro de los términos establecidos por el Código Rural, Ley Provincial N° 10.081.-

Art. 208°.- Todos los certificados de venta deberán presentarse para su visación o archivo dentro de los treinta (30) días de su extensión. Vencido dicho plazo, los responsables se harán pasibles de las penalidades establecidas en las normas respectivas.-

Art. 209°.- En caso de reducción de una marca (marca fresca) ya sea ésta por acopiadores o criadores, cuando posean marcas de venta, se exhibirá el permiso de marcación cuyo duplicado se agregará a la guía de traslado o al certificado de venta.-

Art. 210°.- Los que introduzcan o saquen del Partido hacienda y cueros, deberá tener el boleto de marca o señal correspondiente y dentro de los quince (15) días deberán archivar y obtener la guía correspondiente.-

Art. 211°.- Para la comercialización del ganado, por medio de remates-ferias, se exigirá el archivo de los certificados de propiedad previamente a la expedición de las guías de traslado o de certificado de venta y si estas han sido reducidas a una marca, deberán también llevar adjuntas los duplicados de los permisos de marcación correspondientes que acrediten tal operación. En el caso de los establecimientos de Engorde a Corral gozarán de la franquicia de abonar las guías que debieran solicitar –inexcusablemente- en forma quincenal debiendo pagar al momento de la cancelación los intereses generados desde la expedición de la guía hasta el momento del efectivo pago. De no verificarse esta cancelación en tiempo y forma no se deberán expedir más guías a solicitud de dicho establecimiento y deberá abonar el doble de lo adeudado en concepto de multa, todo en forma automática.

Art. 212°.- Realizado el remate-feria, el vendedor deberá presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, una declaración jurada en la que establecerá la cantidad de animales de cada diseño de marca vendidos.-

Art. 213°.- El permiso de remisión de feria tendrán validez únicamente por cuarenta (40) días calendarios.-

Art. 214°.- Los responsables de mataderos y/o frigoríficos o quienes realicen operaciones en los primeros deberán proceder al archivo de las guías de ganado y obtener la guía de faena con las que se autorizará la matanza.-

Art. 215°.- Antes de sacar hacienda a remate se deberá haber obtenido el correspondiente permiso de remisión a feria, o archivado la guía original cuando la hacienda provenga de otro Partido.-

Art. 216°.- Ninguna marca o señal justificará propiedad hasta tanto no se haya munido del boleto respectivo o sacado las guías o certificados correspondientes a animales de otros Partidos o dentro de éste.-

Art. 217°.- Quedan obligados a muñirse de boletos de señal los dueños de mas de diez (10) animales porcinos, lanares, caprinos u ovinos, quedando terminantemente prohibido el préstamo de dicho boleto.-

CAPITULO XV -

TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

Art. 218°.- Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales del partido, se deberán abonar los importes que al efecto se establezcan.-

Art. 219°.- Base Imponible: Será la superficie que surja de los títulos de propiedad o planos de mensura aprobados o ficha catastral de los inmuebles rurales del Partido. Para parcelas ubicadas dentro de countries, clubes de campo, barrios privados, subdivisiones extra urbanas o área complementaria la base imponible será la unidad parcelaria, cualquiera sea su ubicación dentro de ese predio.

Art. 220°.- Son contribuyentes: Por los servicios de este inciso:

- a) Los titulares del domino de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

Art. 221°.- La tasa se aplicará por hectárea o unidad parcelaria según corresponda y por año, a excepción de las parcelas ubicadas dentro de countries, clubes de campo, barrios privados, subdivisiones extra urbanas o área complementaria que el monto establecido en la Ordenanza Impositiva será trimestral.

En el caso de las hectáreas, toda fracción mayor de cincuenta (50) áreas será considerada como una (1) hectárea más. La Ordenanza Impositiva fijará los valores a percibir y las superficies mínimas a liquidar.

Art. 222°.- La Ordenanza Impositiva Anual determinará la tasa a aplicar por hectárea a tierras anegadizas.

Art. 223°.- Los pagos de esta tasa deberán efectuarse en las fechas que se establezcan.-

CAPITULO XVI - **DERECHOS DE CEMENTERIO**

Art. 224°.- Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, deposito, traslado de cadáveres, arrendamiento de sepulturas, nichos, cuerpos de nichos, bóvedas y panteones, sus transferencias y por todo otro servicios o permiso que sé efectivice dentro del perímetro de los cementerios, se abonarán los importes que al efecto se establezcan por Ordenanza Impositiva . No comprende la introducción al Partido, tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (porta-coronas, fúnebres, ambulancias).-

Art. 225°.- Los plazos máximos para los arrendamientos serán los siguientes:

- a) Sepultura: seis (6) años
- b) Sepultura para indigentes, cinco (5) años.
- c) Sepultura menores de 10 años, cinco (5) años.
- d) Nichos: veinte (20) años.
- e) Terrenos para sepulcros y/o cuerpo de nichos: veinte (20) años.
- f) Terrenos para bóvedas o panteones: cincuenta (50) años.

Estos plazos serán renovables a su vencimiento, en los casos de sepulturas solo por un (1) año, lo que podrá ser efectuado por el titular únicamente del arrendamiento o sus descendientes directos. Toda mejora y/o construcción que se realice sobre el terreno arrendado, en cuanto al cumplimiento de las normas edilicias y condiciones corre por la

exclusiva responsabilidad del arrendatario. Las transferencias a que se hace referencia en el artículo 224° cualquiera sea su índole, no significaran ampliación o prórroga del término inicial del arrendamiento. Para las concesiones de uso perpetuo, la transferencia significara limitar el periodo original acordado al máximo que se concede en arrendamiento para cada tipo de construcción y/o terreno.-

Art. 226°.- El arrendamiento de terreno para cuerpo de nichos y/o sepulturas y/o bóvedas y/o panteones obligará a realizar la edificación correspondiente a su titular, dentro de un plazo de 12 (doce) meses a partir de la fecha del convenio. Dicha edificación estará sujeta a las normas del código de edificación y a las disposiciones sobre policía sanitaria. El incumplimiento de la obligación de edificar hará caducar el acto administrativo de arrendamiento y el Departamento Ejecutivo podrá recuperar el bien con los medios más convenientes, sin la obligación de devolver las sumas abonadas por el arrendamiento.-

Art. 227°.- La Ordenanza Impositiva fijará los derechos a abonar por el presente Capítulo.-

CAPITULO XVII -

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Art. 228°.- La base del cobro de las obras de infraestructura será la que se fije en la Ordenanza Especial a dictarse a los efectos.-

CAPITULO XVIII -

TASA POR CONTROL DE PESAS Y MEDIDAS

Art. 229°.- Por los servicios de control, balanza, vehículos de transporte, sus taras y pesos netos o cualquier otra medida o peso a controlar, se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva.-

Art. 230°.- De los contribuyentes: Los propietarios de balanzas de hasta mil (1.000) kilogramos.-

Art. 231°.- Los dueños de mercaderías y/o productos cuyos medios de transporte deban utilizar balanzas, considerarán el peso del producto como una de las variables en el precio final de su comercialización.

Serán agentes de retención los propietarios de balanzas que excedan los mil (1.000) kilogramos de peso, liquidándose mensualmente los pagos a esta Municipalidad.-

CAPITULO XIX -

TASA POR SERVICIOS VARIOS

Art. 232°.- La Ordenanza Impositiva determinará los importes a abonar por la prestación de los servicios comprendidos en este Capítulo y que no deben ser incluidos en los enunciados anteriores.-

Art. 233°.- Serán contribuyentes de estos servicios quienes lo solicitan o los responsables de su tributación.-

CAPITULO XX -

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

Art. 234°.- Hecho Imponible: Por los inmuebles con edificación o sin ella que tengan disponibles los servicios de agua corriente y desagües cloacales, comprendidos en el radio en que se extiendan las obras y una vez que las mismas hayan sido liberadas al servicio, se pagarán las tasas que al efecto se establezcan con prescindencia de la utilización o no de dichos servicios. Por los servicios especiales la Ordenanza Impositiva establecerá los importes para dichos conceptos.-

Art. 235°.- Servicio no medido: La base estará constituida en primer término por la valuación fiscal Provincial de los inmuebles, en caso de no poseer el Municipio esta valuación se tomará como base la Valuación fiscal Municipal con la actualización que corresponda al año 1958 multiplicada por 6,01 (seis coma cero uno).-

Art. 236°.- Tasa: Servicio no medido: Se establecerán 4 (cuatro) categorías de acuerdo a la valuación fiscal del inmueble determinada según el artículo 235°, para los servicios de agua corriente y desagües cloacales. Para los inmuebles que no tengan valores imponibles fijados, se establecerá un importe por metro cuadrado de superficie.-

Servicio Medido: Por el servicio de agua corriente se establecerá un importe por metro cúbico de agua consumida. En el caso de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, con tanque de agua común y con servicio medido de agua corriente, cuando no pueda instalarse medidor individual, la Tasa será liquidada, para cada una de las Unidades Funcionales en la Proporción que representan las mismas en el total del inmueble, de acuerdo al Reglamento de Co-Propiedad y Administración. Por el servicio de desagües cloacales se liquidará el 62% (sesenta y dos por ciento) de la suma que corresponda en concepto de agua corriente.

Para ambos servicios se establecerán importes mínimos a cobrar, disponiéndose que hasta 1000 litros mensuales se cobrarán un monto fijo y a partir de allí el consumo se medirá por unidad. Podrá disponerse el cobro de anticipos, que se establecerán en relación al monto total devengado en el período fiscal anterior.

Art. 237°- Para el cobro de la tasa por el servicio de Agua Corriente se establece las siguientes categorías de usuarios de acuerdo a diferentes niveles de consumo básico:

- a) **RESIDENCIAL:** Comprende los inmuebles destinados a uso habitacional no comercial, exclusivamente y los inmuebles baldíos.
- b) **COMERCIAL:** Comprende todo inmueble destinado a uso comercial o actividades asimilables a comercios.
- c) **INDUSTRIA:** Comprende todo inmueble destinado a uso industrial o asimilable a industria.

d) CONSTRUCCION: Comprende todo inmueble Residencial, comercial o Industrial en su etapa de construcción.

La Ordenanza Impositiva fijará los coeficientes diferenciales para cada categoría de usuario.-

Art. 238°.- Son contribuyentes:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

CAPITULO XXI -

EXTRACCION DE TOSCA, ARENA, CANTO RODADO, CASCAJO, PEDREGULLO Y MINERALES DE TERCERA CATEGORIA

Art. 239°.- Se regirá por lo establecido en la Ordenanza Impositiva vigente.-

CAPITULO XXII -

TRIBUTO DE REGISTRO, HABILITACION E INSPECCION POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS DE SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

Tributo de “registro y habilitación” por el emplazamiento de estructuras de antenas y equipos complementarios

Art. 240°.- Hecho imponible: Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos y documentación necesaria para la registración del emplazamiento de cualquier tipo de estructuras y/o elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters y/o wicaps y/o estructura edilicia para la guarda de equipos, grupo electrógeno, cableado, antenas, riendas, soportes, generadores y cuanto más dispositivos técnicos fueran necesarios), incluyendo los equipos destinados a la prestación de los servicios de telecomunicaciones móviles, telefonía fija, internet, transmisión de datos, voz, y/o imágenes, “se abonará por única vez”, el tributo que la Ordenanza Impositiva establezca.

Art. 241°.- Contribuyente: El contribuyente será el titular de la estructura y/o elementos de soporte de antenas mencionados en el presente capítulo.

Serán solidariamente responsables del pago de este tributo los usuarios de los mismos.

Al solicitarse la registración, transferencia y/o baja, los contribuyentes solicitantes no deberán registrar deuda con esta Municipalidad por ningún concepto.

Art. 242°.- Base imponible: La base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de estructura y/o elementos de soporte de antenas que se establecen a continuación: mástil, pedestal, torre auto soportada, mono poste y similares.

Art. 243°.- Oportunidad para el pago: El tributo del presente Capítulo se deberá abonar al momento de presentarse la documentación requerida o por cada vez que se verifiquen los hechos imponible, ocurra esto por presentación espontánea de los contribuyentes o por determinación de oficio que efectúe la Municipalidad a dichos efectos.

Art. 244°.- Transcurrido el plazo otorgado por la Administración, de acuerdo a notificaciones que curse por imperio de la Ordenanza Municipal N° 5456, sin que los responsables hayan cumplido con los requisitos exigidos por la misma, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá aplicar a éstos una multa graduable entre \$ 10.000 a \$ 100.000, la cual deberá ser abonada dentro de los cinco (5) días de notificada.

En el mismo acto en que se notifique la determinación de la multa correspondiente según lo expresado en este artículo, la Administración dará un nuevo plazo perentorio para que los responsables cumplan con los requisitos exigidos. En caso de que venza este último plazo, sin que los responsables hayan cumplido con tal requisitoria administrativa, el Departamento Ejecutivo podrá aplicar una multa de hasta diez (10) veces la determinada en primera instancia.

Las multas referidas en el presente artículo, se actualizarán conforme a las disposiciones de la Ordenanza Fiscal en la materia, generando intereses y recargos hasta el momento del efectivo pago.

Amén de las sanciones previstas en este artículo, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer el desmantelamiento de las antenas y sus estructuras portantes, a cargo del propietario y/o responsable de las mismas, cuando éstas representen un peligro concreto y/o potencial para los vecinos de este Municipio.-

Tributo por “inspección anual” de estructuras de antenas y equipos complementarios

Art. 245°.- Hecho imponible: Por los servicios dirigidos a preservar y verificar la seguridad, condiciones de registración y condiciones de mantenimiento de los aspectos constructivos de cada estructura soporte y sus equipos y elementos complementarios (cabinas y/o shelters y/o wicaps y/o estructura edilicia para la guarda de equipos, grupo electrógeno, cableado, antenas, riendas, soportes, generadores y cuanto más dispositivos técnicos fueran necesarios), incluyendo los equipos destinados a la prestación de los servicios de telecomunicaciones móviles, telefonía fija, internet, transmisión de datos, voz, y/o imágenes, “se abonará el tributo anual”, que la Ordenanza Impositiva establezca.

Art. 246°.- Contribuyente: El contribuyente será el titular de la estructura y/o elementos de soporte de antenas mencionados en el presente capítulo.

Serán solidariamente responsables del pago de este tributo los usuarios de los mismos.

Al solicitarse la registración, transferencia y/o baja, los contribuyentes solicitantes no deberán registrar deuda con esta Municipalidad por ningún concepto.

Art. 247°.- Base imponible: La base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de estructura y/o elementos de soporte de antenas que se establecen a continuación: mástil, pedestal, torre auto soportada, mono poste y similares.

Art. 248°.- Oportunidad para el pago: El tributo se deberá abonar anualmente.

Art. 249°.- Respecto de aquellos contribuyentes que adeudaren el pago de los tributos establecidos en este Capítulo, como así también cuotas vencidas de planes de facilidades de pago sobre los mismos, que se encuentren caducos en los términos de la reglamentación

CONTINUACION ORDENANZA N° 6.311.-
HOJA N° 60.-

pertinente, el Departamento Ejecutivo queda facultado previa intimación fehaciente, a revocar el permiso municipal. En caso de que el contribuyente solicitare el restablecimiento del permiso municipal, deberá abonar además de la deuda mencionada la tasa de rehabilitación que determine la Ordenanza Impositiva.

Asimismo, se establece que en caso de que el contribuyente se acogiera a algún plan de facilidades de pago, con motivo de una caducidad anterior y el mismo caducara en los términos de la reglamentación vigente, el permiso quedará caduco de pleno derecho, sin necesidad de interpelación o intimación alguna. La caducidad del permiso operará sin perjuicio de las demás sanciones que resulten por aplicación del Código de Faltas.

Art. 250°.- Facultase al Departamento Ejecutivo a prorrogar las fechas de vencimiento de los tributos.-

Art. 251°.- Facultase al Departamento Ejecutivo a unificar las fechas de vencimiento de los tributos Municipales que se hubieran devengado en los años anteriores al último Ejercicio vencido el 31 de Diciembre de cada año.-

Art. 252°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, dese al registro del Honorable Concejo Deliberante, Publíquese en el Boletín Oficial, según Artículo 108°, Inc. 18, de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de San Pedro, a los
DIECIOCHO días del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL DIECISIETE.-